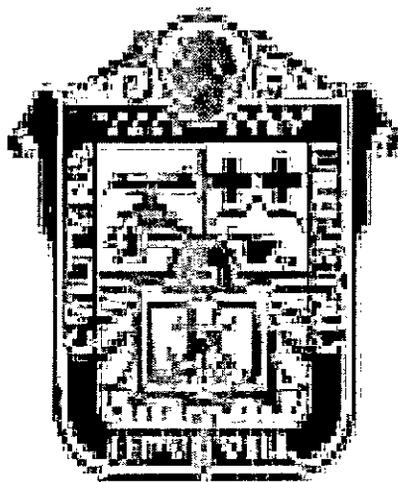


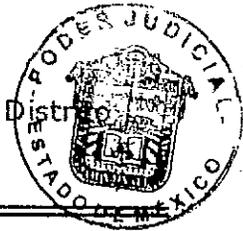
*Poder Judicial del Estado de México
Segunda Sala Civil de Toluca*



**COPIAS SIMPLES
TOCA
12/2016**



Gobierno del Estado de México.
Poder Judicial.
Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito
Judicial de Toluca, Estado de México.



"2016 Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente."

SEGUNDA SALA CIVIL
TOLUCA
SECRETARÍA

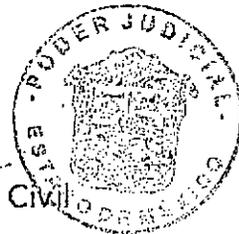
Oficio: 42116.

Asunto: Se remiten actuaciones por recurso de apelación.

Toca: 12/16

Toluca, México, enero doce, dos mil dieciséis.

Magistrado Presidente, en turno, Titular de la Sala Civil Regional de Toluca, del Tribunal Superior De Justicia del Estado de México.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL
DE PRIMERA INSTANCIA
TOLUCA, MÉXICO
PRIMERA SECRETARÍA

En cumplimiento a los autos dictados el quince de diciembre de dos mil quince y siete de enero de dos mil dieciséis, en el cuaderno de apelación de la tercero llamada a proceso del expediente 401/2015, del proceso Ordinario Civil, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] y de la tercero llamada a proceso [REDACTED] a fin de que se tramite el recurso de apelación, admitido en ambos efectos, en contra de la sentencia de fondo de veintisiete de noviembre de dos mil quince; remito a Usted:

1. Expediente 401/2015, en doscientas un fojas.
2. Cuaderno de Apelación de la tercero llamada a proceso en veintiocho fojas y un traslado.
3. Contrato original privado de compraventa, en una foja, con firmas autógrafas y sellos originales.
4. Recibo oficial N 303922, original, debidamente sellado.
5. Recibo 0000851170 en original, con sello en el reverso.
6. Nota informativa domiciliaria, original, en una foja, con sello y firma autógrafa.
7. Acuse de recibo de veinticinco de junio de dos mil quince, en una foja, el escrito es copia simple, y el acuse de recibo es original el cual contiene un sello original.
8. Un legajo de copias certificadas del expediente 276/2015, en noventa y cuatro fojas, expedidas por el Juzgado Octavo de lo Familiar de Toluca Estado de México.

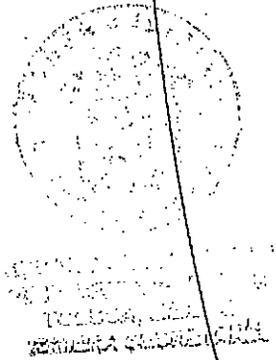
	Si	No
Sellos completos	(X)	()
Firmas completas	(X)	()
Anexos	(X)	()
Documentos	(X)	()

Lo que hago de su conocimiento, para los efectos legales a los que haya lugar.

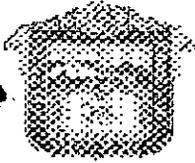
Juez Segundo Civil de Primera Instancia
del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

~~Maestro en Derecho Antonio Flores Angeles~~

MGR



SECRETARIA DE
JUSTICIA DE
LAS CIUDADES Y
DE VOLUNTARIOS



Gobierno del Estado de Mexico
Poder Judicial del Estado de Mexico
Consejo de la Judicatura



FECHA Y HORA DE IMPRESION: 13 DE ENERO DE 2016 - 11:52:15

TIPO DE DOCUMENTO: TOCAS

NO. TOCA: 12/2016

JUZGADO DESTINO: SEGUNDA SALA CIVIL DE TOLUCA

INSTANCIA: SEGUNDA INSTANCIA

DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE: 401/2015

PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE TOLUCA

VIA: ORDINARIO CIVIL

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

NUM. FOJAS: 201

FECHA Y HORA DE RECEPCION: 2016 DE ENERO DEL 13 - 11:51:26

PARTE APELANTE: DEMANDADA



OFICIALIA DE PARTES COMÚN
DE SALAS CIVILES Y PENALES
DE TOLUCA, MÉXICO

APELANTE(S): [REDACTED]

ASISTOR(ES): [REDACTED]

DEMANDADO(S): [REDACTED]



NOTAS:
LA CIVIL
ICA
TARIA

SE REMITE EXPEDIENTE ORIGINAL NUMERO 401/2015 APELACION EN CONTRA DE SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE SE ANEXA LO DESCRITO EN EL OFICIO

SEGUNDA SALA CIVIL
TOLUCA
OFICIALIA DE PARTES

PRESENTADO EL 13 de enero 2016
A LAS 13:12 HRS. CON ANEXOS
Expediente 401/15 en 201 fojas, (contiene deap-
lacida en 28 fojas y los documentos - CONSTE
darritos en el presente oficio.



PARTES COMÚN
ILES Y PENALES
CA, MÉXICO

Poder Judicial del Estado de México.

**Juzgado Segundo Civil de Primera
Instancia del Distrito Judicial de Toluca,
México.**

Cuaderno de Apelación

Expediente: 401/2015



SALA CIVIL
TOLUCA
SECRETARÍA

Proceso: Ordinario Civil

Actor: [REDACTED]

Demandado: [REDACTED]

**Juez
Maestro en Derecho Antonio Flores Angeles.**

**Secretario
Lic. Eva María Marlen Cruz García**

TOLUCA 12/16

4

Expediente No. 401/2015



TRAMITE:
SE INTERPONE RECURSO DE APELACION
EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA
DEL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
C. JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
EN LA CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO
PRIMERA SECRETARIA

[REDACTED], en mi carácter de tercera llamada a juicio; personalidad que tengo acreditada en el expediente listado al rubro. Ante usted con respeto expongo:

Tener de mi parte, interpuesto RECURSO DE APELACION en ambos efectos, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de noviembre del dos quince, misma que me fuera notificada en treinta de noviembre del dos mil quince. Cuyo fallo definitivo antes referido me causa AGRAVIOS.

Para lo cual anexo a este documento, escrito de apelación y expresión de agravios, por duplicado, uno para el actor y otro para el demandado en el juicio que nos ocupa. Corriéndoles traslado en términos del artículo 1.382 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Por lo expuesto y fundado:
A USTED C. JUEZ RESPETUOSAMENTE PIDO, se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada con este escrito y por reconocida la personalidad con que comparezco, como tercero llamado a juicio

SEGUNDO.- Anexo a este documento, escrito de apelación y expresión de agravios, por duplicado, uno para el actor y otro para el demandado en el juicio que nos ocupa. Corriéndoles traslado en términos del artículo 1.382 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

PROTESTO LO NECESARIO

Toluca, México. Diciembre del dos mil quince

[REDACTED]

[REDACTED]

LIC. [REDACTED]
C. [REDACTED]
NIP [REDACTED]



ALA CIVIL
CA
ARIA

ALA CIVIL
CA
ARIA



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO
CONSEJO DE LA JUDICATURA



FECHA Y HORA DE IMPRESION: 14 DE DICIEMBRE DE 2015 - 12:54:31

TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION

JUZGADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE TOLUCA

NO. EXPEDIENTE: 401/2015

RAMO: CIVIL

INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA

FOJAS: 1

CUADERNO: PRINCIPAL

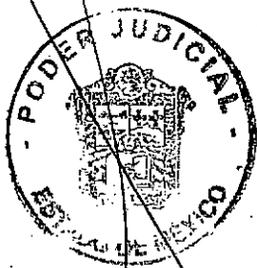
SINTESIS: RECURSO DE APELACION

FECHA Y HORA DE RECEPCION: 14 DE DICIEMBRE DEL 2015 - 12:53:02

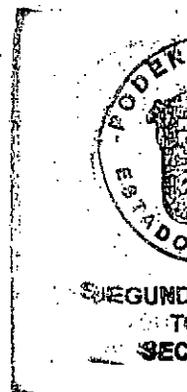
CTRL. INTERNO DE LA PROMOCION: 9971/2015

NOTAS Y DOCS: RECURSO DE APELACION EN 17 FOJAS 2 TRASLADOS

PROMOVENTES: [REDACTED]



JUZGADO SEGUNDO CIVIL
TOLUCA, MEXICO
OFICIALIA DE PARTES



5
R

Expediente No. 401/2015

TRAMITE:
SE INTERPONE RECURSO DE APELACION
EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA
DEL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE

C. JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
EN LA CIUDAD DE TOLUCA. ESTADO DE MÉXICO

[REDACTED], en mi carácter de Tercera llamada a juicio; personalidad que tengo acreditada en el expediente listado al rubro. Señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y acuerdos superiores los Estrados de ésta H. Sala Civil, y autorizando para tal efecto aún para recoger documentos y valores al Lic. [REDACTED], con cedula profesional 3696518, NIP 8372. Ante usted con respeto expongo:



1 SALA CIVIL
TOLUCA
SECRETARIA

Mediante este escrito en terminos de los artículos 1.366, 1.379, 1.380 y demás del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México; vengo a interponer RECURSO DE APELACION en ambos efectos, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de noviembre del dos quince, misma que me fuera notificada en treinta de noviembre del dos mil quince. Cuyo fallo definitivo antes referido me causa AGRAVIOS.



JUNDO CIVIL
INSTANCIA
MÉXICO

Señalo como constancias que integran el TESTIMONIO DE APELACION, todas y cada una de las actuaciones y diligencias que obran dentro del expediente 401/2015 radicado ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Toluca estado de México.

Desde este momento pido; admitir el presente recurso de apelación, corriéndole traslado al actor y demandado en este juicio, con copia de los agravios que se contienen en este documento, para que manifiesten lo que les corresponda en términos del artículo 1.382 del Código Adjetivo en vigor y se de cumplimiento al artículo 1.385 del mismo ordenamiento legal.

Así mismo expreso los motivos de inconformidad o Agravios que me causa la sentencia definitiva del veintisiete de noviembre del dos mil quince:

AGRAVIOS:

AGRAVIO PRIMERO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Se hace consistir en sexto y séptimo párrafo de la foja 2, del CONSIDERNADO II, de la sentencia del veintisiete de noviembre del dos mil quince, el cual reza lo siguiente:

El actor revelo que el quince de noviembre de dos mil nueve, celebró contrato de comodato verbal con el demandado Jorge Bolaños González, respecto de la casa

habitación ubicada en [REDACTED]
[REDACTED] estado de México.

Lo anterior se encuentra acreditado con la actitud procesal del demandado [REDACTED]
[REDACTED], quien se allanó a los hechos de la demanda instaurada en su
contra,

También señalo como fuente del agravio, los resolutivos Primero.- Segundo.- y
Tercero.- de la sentencia definitiva que se combate.

PRECEPTOS VIOLADOS.- 1.250, 1.258 del Código de Procedimientos Civiles
para el Estado de México.



CONCEPTOS DE VIOLACION.- Si bien, el actor refiere haber celebrado
contrato de comodato en quince de noviembre del dos mil nueve, con [REDACTED]
[REDACTED], respecto del inmueble ubicado en [REDACTED]
[REDACTED]

DE LA SALA CIVIL
TECNICA
SECRETARIA

También es cierto, que el actor omite precisar el lugar, la hora, y ante que personas fue
celebrado el supuesto contrato de Comodato, emergiendo la excepción de obscuridad en su
demanda. Como igual dice el actor, que: "...respecto de la casa habitación ubicada en [REDACTED]
[REDACTED] México,"



Anotando en medio de las dos direcciones que indica, la formula y/o, cuya conjugación no
permite, que ni el propio actor se ponga de acuerdo con el mismo, para precisar sobre que
inmueble se realizo el supuesto contrato de comodato. Esto es así, pues el valor semántico de
"y" es combinatorio, mientras que el de "o" es alternativo o disyuntivo.

NO SEGUNDO CIVIL
CAMERA MEXICO
SECRETARIA

Es importante hacer ver, que el actor al [REDACTED] al comparecer ante
la presencia judicial, declaro tener su domicilio particular [REDACTED]
[REDACTED]; y vivir en dicho domicilio. Como igual se
identifico con su Credencia para Votar número [REDACTED] cuya copia obra en
autos, en cuya documental pública se especifica el domicilio antes referido.
Circunstancia ésta que permite acreditar, que el actor era imposible haber celebrado
contrato de comodato con [REDACTED] respecto del inmueble ubicado en
[REDACTED]

Es de vital importancia observar, que el allanamiento hecho por el demandado Jorge Bolaños
González, queda del todo desvirtuado o sin valor legal, en estricto derecho, al haber sido
DECLARADO CONFESO mediante el auto de fecha diecisiete de septiembre del dos mil
quince, respecto de las posiciones que fueron calificadas de legales, siendo las siguientes;

- 2.- Es cierto, como lo es, que; usted en el terreno que compró construyo unos cuartos,
para que los hijos que usted procreo con [REDACTED]
tuvieran un hogar.
- 3.- Es cierto, como lo es, que; usted en el mes de septiembre del dos mil siete, se fue a
vivir con [REDACTED] y sus hijos [REDACTED]
[REDACTED] México; pues ya estaban terminados los cuartos que construyo

4.- Es cierto, como lo es, qué; usted el ocho de diciembre del dos mil doce, abandonó el domicilio de [REDACTED] sus hijos.

Es importante hacer ver, que el actor a [REDACTED] al comparecer ante la presencia judicial,

De acuerdo a los razonamientos antes apuntados, es de observarse y se observa, que el A quo, al emitir su fallo definitivo, violenta los artículos 1.195 y 1.196 del Código adjetivo en vigor. Por lo mismo, debe considerarse procedente y atendible el presente agravio.

AGRAVIO SEGUNDO:

FUENTE DEL AGRAVIO: Se hace consistir en el párrafo segundo, en la foja 3 de la sentencia del veintisiete de noviembre del dos mil quince, dentro del Considerando II, que a la letra dice:

Así mismo, con la testimonial ofrecida por el actor a cargo de [REDACTED] recabada el once de septiembre de dos mil quince, la cual goza de valor probatorio con fundamento en el numeral 1.359 del Código Procesal Civil, pues en lo medular fueron coincidentes en señalar que el actor prestó el inmueble objeto del comodato al demandado.

También señalo como fuente del agravio, los resolutivos Primero.- Segundo y Tercero de la sentencia definitiva que se combate.

PRECEPTOS VIOLADOS.- Artículos 1.3, 1.7, 7.722 del Código Civil para el Estado de México. Artículos: 1.137, 1.195, 1, 196, 1,250 del Código Procesal Civil en vigor.

CONCEPTOS DE VIOLACION.- Basta analizar minuciosamente las respuestas hechas por los CC [REDACTED] y confrontar las mismas, para desmentir al A quo en cuanto que dice, que; goza de valor probatorio, pues en lo medular fueron coincidentes en señalar que el actor prestó el inmueble objeto del comodato al demandado. Siendo todo lo contrario, pues dichos testigos no fueron firmes ni contestes, incurriendo en contradicciones entre ellos mismos.

Así mismo al confrontar la referida testimonial con **LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES.-** Consistente en las copias certificadas por el Juzgado [REDACTED] del Juicio sobre Controversias del Estado Civil de las Personas y Derecho Familiar que se contiene en el expediente [REDACTED] promovido por [REDACTED] en contra [REDACTED] que ofrecí durante la instrucción, acredite que [REDACTED] en el inciso 7.- de contestación a los hechos, manifiesta; "...el día 6 de julio del 2008 al celebrar la fiesta de bautismo de mi sobrina [REDACTED] en el domicilio que refiere la actora (de mis padres), decidimos ir a vivir la actora y el suscrito junto con mis menores hijos, por lo que desde es día compartimos el domicilio de mis padres, quienes al ver que dicho domicilio era insuficiente, con posterioridad me dijeron que me



SALA CIVIL
JUICIA
FAMILIAR



JUNDO CIVIL
INSTANCIA
MEXICO
SECRETARIA

7

prestaban la casa que se encontraba desocupada construida en la [REDACTED]
[REDACTED], Municipio de Toluca, México”

Por lo que resulta ser falso lo que refiere el actor en este juicio en el hecho 1.- de su escrito inicial de demanda, al referir, que; “el día [REDACTED] celebramos contrato de comodato por tiempo indefinido el señor [REDACTED] el suscrito de manera verbal, respecto de la casa habitación ubicada en [REDACTED]”

De acuerdo a los razonamientos antes apuntados, es de observarse y se observa, que el A quo, al emitir su fallo definitivo, violenta los artículos 1.195 y 1.196 del Código adjetivo en vigor. Por lo mismo, debe considerarse procedente y atendible el presente agravio.

AGRAVIO TERCERO:

FUENTE DEL AGRAVIO: Se hace consistir en el párrafo cuarto y quinto de la foja 3 del CONSIDERANDO II, de la sentencia definitiva del veintisiete de noviembre del dos mil quince, el cual reza;

Por otra parte, no debemos soslayar que el actor no relaciono en los hechos de su demanda, la documental del contrato de compraventa ni hizo mención de ello, por consiguiente, lo relatado por la tercera llamada deviene intrascendente al no ser hechos controvertidos en este proceso, pues se insiste, la pretensión que se ejercito es de naturaleza personal y no recaé en la controversia sobre la propiedad del bien inmueble. Es por ello, que la objeción del documento formulada por la tercero en contra de la documental consistente en el contrato de compraventa de [REDACTED] la cual con sustento en los numerales 1.302 y 1.304 del Código Procesal Civil, deviene intrascendente porque el actor no la relaciono con hecho alguno de la demanda y nada práctico a su análisis.

También señalo como fuente del agravio, los resolutivos Primero.- Segundo y Tercero de la sentencia definitiva que se combate.

PRECEPTOS VIOLADOS.- Artículos 1.3, 1.7, 7.722 del Código Civil para el Estado de México. Artículos: 1.137, 1.195, 1, 196, 1,250 del Código Procesal Civil en vigor.

CONCEPTOS DE VIOLACION.- En el juicio que no ocupa y por su naturaleza, impera el PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, mismo que violenta el juez inferior al emitir su fallo definitivo, pues; no obstante que el actor no relaciono en los hechos de su demanda, con el contrato de compraventa del [REDACTED]

[REDACTED] también es cierto que dicha documental como documento base de la acción exhibida por la actora, se vincula de forma inmediata con los hechos de la demanda en el juicio natural. Por lo mismo al momento de fallar, se tendrá que entrar al estudio integral el cual debe comprender los documentos anexados.

Así las cosas y en virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.

CO CIVIL
 JUZGADO

A CIVIL

CO CIVIL
 JUZGADO

CO CIVIL
 JUZGADO
 MARIA

Por otro lado, el A quo, tuvo por menos la objeción del contrato de compraventa antes referido al momento de fallar, violentando tanto el PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, como el PRINCIPIO de EXPEDITEZ, dejándome en completo estado de indefensión, pues la causa y los motivos contenidos para objetar dicho contrato de compraventa, resultan ser suficientes y bastantes, para declarar inexistente el acto jurídico contenido en el contrato de compra-venta de fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, esto es así, a falta de precisar el objeto que pueda ser materia de él, luego entonces, la documental privada exhibida por el actor en el juicio principal, no produce efecto legal alguno, ni es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción.

A mas de ello, emerge la falta de personalidad, o la falta de legitimación activa en la causa de parte del actor señor [REDACTED], para demandar de [REDACTED] las prestaciones indicadas y ser llamada a juicio la suscrita como tercero. Por lo mismo, debe considerarse procedente y atendible el presente agravio.

AGRAVIO CUARTO:

FUENTE DEL AGRAVIO: Se hace consistir en los párrafos primero, segundo y tercero de la foja 4 de CONSIDERANDO II la sentencia definitiva del veintisiete de noviembre del dos mil quince, el cual reza;

El actor en los hechos de su demanda, señalo en síntesis que al haber celebrado el contrato de comodato base de su pretensión con su enjuiciado, lo hizo por tiempo indefinido y por ello reclama su devolución.

Este elemento se encuentra acreditado, porque basta que el comodante [REDACTED] exija la devolución del inmueble dado en comodato a su demandado, cuando así convenga a sus intereses, lo anterior de acuerdo a los dispuesto por el numeral 7.733 del Código Civil, pues es claro prever que el comodante puede exigir la devolución del inmueble cuando así convenga a sus intereses.

H 10

En este sentido, y dado que el demandado se allanó a las prestaciones que le fueron reclamadas, es preciso mencionar que el elemento de la prestación, está acreditado, pues al interponer la demanda, el actor demanda la entrega del bien objeto del comodato, ello por así convenir a sus intereses.

También señalo como fuente del agravio, los resolutivos Primero.- Segundo y Tercero de la sentencia definitiva que se combate.

PRECEPTOS VIOLADOS.- Artículos 1.3, 1.7/7.722 del Código Civil para el Estado de México. Artículos: 1.137, 1.195, 1, 196, 1,250 del Código Procesal Civil en vigor.

CONCEPTOS DEL AGRAVIO.- Es erróneo lo que decreta el juez inferior, al considerar, que; Este elemento se encuentra acreditado, porque basta que el comodante [REDACTED], exija la devolución del inmueble dado en comodato a su demandado, Como igual es erróneo lo dicho por el A quo, al referir que; En este sentido, y dado que el demandado se allanó a las prestaciones que le fueron reclamadas, es preciso mencionar que el elemento de la prestación, está acreditado, pues al interponer la demanda, el actor demanda la entrega del bien objeto del comodato, ello por así convenir a sus intereses.



A SALA CIVIL
DE LA
SECRETARIA

El A quo al momento de fallar, dio por hecho, el que se haya celebrado un contrato de comodato entre actor y demandado, dado que el citado demandado se allanó a la demanda. Sin tomar en cuenta, que al ser declarado confeso el demandado Jorge Bolaños González, queda sin efecto dicho allanamiento. De igual manera al



SECRETARIA
DE LA
SALA CIVIL

allanamiento hecho por el demandado a la demanda del actor, se le resta valor legal, pues; a esta demanda se exhibieron las copias certificadas por el [REDACTED]

[REDACTED] que se contiene en el expediente [REDACTED] promovido por [REDACTED] en contra [REDACTED] que ofrecí durante la instrucción, con ello acredite que [REDACTED] en el inciso 7.- de contestación a los hechos, manifiesta; "...el día [REDACTED] al celebrar la fiesta de bautismo de mi sobrina [REDACTED] en el domicilio que refiere la actora (de mis padres), decidimos ir a vivir la actora y el suscrito junto con mis menores hijos, por lo que desde es día compartimos el domicilio de mis padres, quienes al ver que dicho domicilio era insuficiente, con posterioridad me dijeron que me prestaban la casa que se encontraba desocupada construida en la [REDACTED]

De acuerdo a los razonamientos antes apuntados, es de observarse y se observa, que el A quo, al emitir su fallo definitivo, violenta los artículos 1.195 y 1.196 del Código adjetivo en vigor. Por lo mismo, debe considerarse procedente y atendible el presente agravio.

AGRAVIO QUINTO:

FUENTE DEL AGRAVIO: Se hace consistir en los párrafo segundo de la foja 5 de CONSIDERANDO II la sentencia definitiva del veintisiete de noviembre del dos mil quince, el cual reza;

Con relación a la excepción de obscuridad de la demanda, al no ser clara ni precisa; ésta deviene infundada, con motivo que basta atender el texto integral de la demanda y se observa narrada en forma clara, precisa y congruente, ya que expresó, lo que se demanda, la acción que ejercitó, amén que no debemos soslayar que la demanda constituye un todo, y su interpretación debe ser integral, de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación a ellos se invoco el acto jurídico al tenor del cual descanso su causa de pedir, debe considerarse que permitió que la tercero llamada a proceso, produjera su contestación conforme a sus intereses conviniera, tan es así que controvirtió los puntos torales de la pretensión que nos ocupó en este proceso.

También señalo como fuente del agravio, los resolutive Primer.- Segundo y Tercero de la sentencia definitiva que se combate.

PRECEPTOS VIOLADOS- Artículos: 1.195, 1.196, 1.250 del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad federativa.

CONCEPTOS DEL AGRAVIO.- En cuanto a la excepción de obscuridad de la demanda, opuesta por la suscrita, el juez inferior, refiere, que; deviene infundada, violentando el principio de estricto derecho, pues basta analizar el hecho 1.- del actor donde refiere, que; el día 15 de noviembre del año 2009, celebramos contrato de comodato por tiempo indefinido el señor [REDACTED] y el suscrito de

manera verbal, respecto de la casa habitación ubicada en [REDACTED] [REDACTED], México. Observando que el actor omite precisar el lugar, la hora, y ante que personas fue celebrado el supuesto contrato de Comodato.

Como igual dice el actor, que; "...respecto de la casa habitación ubicada en callejón [REDACTED] [REDACTED]," Anotando en medio de las dos direcciones que indica, la formula y/o, cuya conjugación no permite, que ni el propio actor se ponga de acuerdo con el mismo, para precisar sobre que inmueble se realizo el supuesto contrato de comodato. Esto es así, pues el valor semántico de "y" es combinatorio, mientras que el de "o" es alternativo o disyuntivo.

Por otro lado el A quo erróneamente refiere, que; basta atender el texto integral de la demanda, y se observa narrada en forma clara, precisa y congruente, ya que se expreso, lo que se demanda, la acción que se ejercito, amén de que no debemos soslayar que la demanda constituye un todo.

Y si bien, la demanda constituye un todo, también es cierto, que el A quo omitió apegarse a la siguiente tesis:

8 120

DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO

Por lo mismo, estamos ante la presencia de un fallo definitivo, nunca ni jamás apagado a la legalidad y el derecho, pues; a más de que el actor al presentar su demanda no dio cumplimiento al artículo 7.722 del Código Civil en vigor. Tampoco revierte valor legal, el allanamiento hecho por el demandado, dado que a dicho allanamiento se le resta valor, al ser declarado confeso el citado demandado de las posiciones calificadas de legales juntamente con las copias certificadas por el Juzgado Familiar de Toluca, del Juicio sobre Controversias del Estado Civil de las Personas y Derecho Familiar que se contiene en el expediente [REDACTED], promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] que ofreció durante la instrucción, con ello acredite que [REDACTED] en el inciso 7.- de contestación a los hechos, manifiesta; "...el día 6 de julio del 2008 al celebrar la fiesta de bautizo de mi sobrina [REDACTED] en el domicilio que refiere la actora (de mis padres), decidimos ir a vivir la actora y el suscrito junto con mis menores hijos, por lo que desde es día compartimos el domicilio de mis padres, quienes al ver que dicho domicilio era insuficiente, con posterioridad me dijeron que me prestaban la casa que se encontraba desocupada construida en la [REDACTED] número [REDACTED], México"

Y por haber sido objetado en tiempo y forma el contrato de compraventa exhibido por el actor, emerge la falta de personalidad o falta de legitimación. Luego entonces al no estar legitimado el actor, no cuenta con la capacidad jurídica para celebrar un contrato de comodato.

De acuerdo a los razonamientos antes apuntados, es de observarse y se observa, que el A quo, al emitir su fallo definitivo, violenta los artículos 1.195 y 1.196 del Código adjetivo en vigor. Por lo mismo, debe considerarse procedente y atendible el presente agravio.

AGRAVIO SEXTO:

FUENTE DEL AGRAVIO: Se hace consistir en el párrafo tercero de la foja 5 del CONSIDERANDO, de la sentencia definitiva del veintisiete de noviembre del dos mil quince, el cual reza;

Por lo que se refiere a las excepciones derivadas de los artículos 7.7,7.8,7.10 y 7.80 del Código Civil, que hizo consistir en que el contrato de compraventa de [REDACTED] [REDACTED] carece de elementos de existencia y validez de dicho acto jurídico, por lo tanto es inexistente y por no tener impreso en el texto del mismo el domicilio completo y correcto del inmueble que se enajenó; estas resultan infundadas, pues en el presente proceso, no se debatieron cuestiones de propiedad, para tachar el contrato de compraventa que fuera exhibido por el actor en el momento de enderezar su demanda, aunado a que se trata de una acción personal y no una acción real, la ejercitada por el actor en contra de su demandado.

También señalo como fuente del agravio, los resolutiveos Primero.- Segundo y Tercero de la sentencia definitiva que se combate.

PRECEPTOS VIOLADOS.- 1.3, 1.7, 7.7, 7.8, 7.10, 7.80 del Código Civil en vigor. Artículos: 1.195,1.196, 1.250 del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad federativa.9

CONCEPTOS DEL AGRAVIO.- El juez inferior, al emitir su fallo definitivo, violenta flagrantemente el artículo 1.195 del Código Adjetivo Civil en vigor, pues dicho fallo carece de congruencia y exhaustividad, tal es el caso, que el A quo tuvo por menor las siguientes excepciones:

La excepción deriva del artículo 7.7 del Código Civil en vigor, atendiendo que el contrato de compra-venta de fecha [REDACTED] es ausente de los elementos del acto jurídico supuestamente contenido en dicha documental pública.

La excepción deriva del artículo 7.8 del Código Civil en vigor, atendiendo que el contrato de compra-venta de fecha [REDACTED], no reúne los elementos de validez exigidos por la ley de la materia.

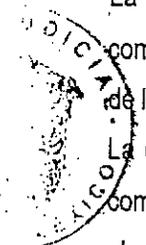
La excepción deriva del artículo 7.10 del Código Civil en vigor, atendiendo que el contrato de compra-venta de fecha [REDACTED], por no contener la falta de objeto, que pueda ser materia de él, o de la solemnidad requerida por la ley.

La excepción derivada del artículo 7.80 del Código Civil. Dado que el objeto, es el motivo medular o fin de los contratos; lo que no acontece en el contrato de fecha [REDACTED] al ser omiso por no estar impreso en dicho documento, el domicilio completo y correcto del inmueble que se enajena, esto es así pues; en la DECLARACION PRIMERA, donde dice; QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN _____, dicho espacio se encuentra en blanco, lo que significa, que el documento en estudio no pertenece a [REDACTED]

Cuyas excepciones en estricto derecho, son operantes y atendibles, dado que el contrato de compra-venta de fecha [REDACTED] es ausente de los elementos del acto jurídico supuestamente contenido en dicha documental pública. No reúne los elementos de validez exigidos por la ley de la materia, por no contener la falta de objeto, que pueda ser materia de él, o de la solemnidad requerida por la ley, y; dado que el objeto, es el motivo medular o fin de los contratos;

Por otro lado, el A quo, tuvo por menos la objeción del contrato de compraventa antes referido al momento de fallar, violentando tanto el PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, como el PRINCIPIO de EXPEDITEZ, dejándome en completo estado de

AL JUEZ CIVIL
C
SECRETARIA



SECRETARIA

4 24

indefensión, pues la causa y los motivos contenidos para objetar dicho contrato de compraventa, resultan ser suficientes y bastantes, para declarar inexistente el acto jurídico contenido en el contrato de compra-venta de fecha [REDACTED], esto es así, a falta de precisar el objeto que pueda ser materia de él, luego entonces, la documental privada exhibida por el actor en el juicio principal, no produce efecto legal alguno, ni es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción.

A mas de ello, emerge la falta de personalidad, o la falta de legitimación activa en la causa de parte del actor señor [REDACTED] para demandar de [REDACTED] las prestaciones indicadas y ser llamada a juicio la suscrita como tercero. Por lo mismo, debe considerarse procedente y atendible el presente agravio.

De acuerdo a los razonamientos antes apuntados, es de observarse y se observa, que A quo, al emitir su fallo definitivo, violenta los artículos 1.195 y 1.196 del Código adjetivo en vigor. Por lo mismo, debe considerarse procedente y atendible el presente agravio.



AGRAVIO SEPTIMO:

FUENTE DEL AGRAVIO: Se hace consistir en los párrafo segundo de la foja 6 del CONSIDERANDO, de la sentencia definitiva del veintisiete de noviembre del dos mil quince, el cual reza;

Finalmente por lo que se refiere a las derivadas de los artículos 1.77 y 1.78 del Código Civil Adjetivo, que hizo consistir en la falta de legitimación del actor para demandarle las prestaciones reclamadas; de igual forma son infundadas, pues como quedó asentado el actor no cuenta con legitimación para demandar las prestaciones que adujo, máxime que la demanda fue enderezada en contra de [REDACTED], siendo que [REDACTED] fue llamada a proceso como tercero interesada para su conocimiento.

También señalo como fuente del agravio, los resolutivos Primero.- Segundo y Tercero de la sentencia definitiva que se combate.

PRECEPTOS VIOLADOS.- 1.3,1.7,1.77, 1.78,7.722 del Código Civil para el Estado de México. Artículos: 1.195,1.196,1.250 del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad federativa.

CONCEPTOS DEL AGRAVIO.- Estos se hacen consistir, que el juez inferior, tuvo por menos al emitir su fallo definitivo, la excepción derivada de los artículos 1.77 y 1.78 del Código Adjetivo Civil en vigor. Por lo que hace a la falta de personalidad o falta de legitimación por parte del actor en el principal [REDACTED], al iniciar un juicio sobre terminación de contrato de comodato, donde anexa el contrato de compra-venta de fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el cual no corresponde a Privada [REDACTED]. Por no estar impresa dicha dirección en la documental privada que exhibe mi contrario.

FALSEDAD DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN EN UN PROCESO CIVIL. DEBE IMPUGNARSE COMO DEFENSA O EXCEPCIÓN AL CONTESTAR LA DEMANDA. De una interpretación sistemática del contenido del artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal puede establecerse válidamente que, por regla general, se concede el derecho de impugnar de falso un documento en un

15

plazo que abarca desde la contestación de la demanda y hasta seis días anteriores a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, lo que implica la posibilidad de que las partes impugnen la falsedad de documentos aportados tanto al momento de presentar los escritos de demanda y contestación como en la reconvencción y contestación de ésta, o en algún otro momento del juicio, hasta antes de la audiencia referida, de lo que se deduce que tratándose de la impugnación de falsedad del documento base de la acción, aun cuando opera el mismo plazo, debe tenerse como un caso excepcional y exigir como requisito o condición previa, que la falsedad indicada se haga valer como defensa o excepción al contestar la demanda. Lo anterior, porque tratándose del documento basal de un proceso civil, para no tenerlo como consentido, la inconformidad en su contra debe ser inmediata, ya sea porque las firmas en él consignadas no correspondan a las de las personas supuestamente signantes, o bien, porque exista algún otro vicio formal que le reste validez. En tal virtud, atento a la naturaleza jurídica de dichas cuestiones, es inconcuso que el enjuiciado puede y debe hacer valer esos aspectos desde el momento de contestar la demanda, dado que se le corre traslado tanto con las copias del escrito de demanda como del documento fundatorio de la acción desde que es emplazado momento a partir del cual tiene la oportunidad de conocer el contenido y las irregularidades que pudieran existir, contando con el tiempo suficiente para la impugnación que al efecto considere pertinente y que, a su juicio, afecte la validez del documento basal. Por tales motivos, es lógico y sano estimar que esas circunstancias deben exponerse al contestar la demanda oponiendo las defensas o excepciones que forman parte de la litis del juicio; lo que a su vez le permitirá contar con la posibilidad de promover el incidente contenido en el referido numeral 386 del código adjetivo civil en comento dentro del plazo establecido y se resuelva congruentemente la litis planteada en el juicio para que no se preste a maniobras retardatorias, contrarias a derecho y a los principios procesales contenidos en la ley. Considerar lo contrario, esto es, que no se tuviera como requisito para impugnar la falsedad del documento básico que se hiciera valer como defensa o excepción al momento de contestar la demanda y, por ende, que no formara parte de la litis planteada en el asunto, traería como consecuencia, en primer término, que la demandada pudiera impugnar con posterioridad y subsanar omisiones del escrito de contestación respectivo, aun sin haberlo presentado y, en segundo lugar, que pudiera oponer, en su caso, defensas y excepciones que no formaron parte de la litis en el proceso, con la subsecuente violación al principio de igualdad procesal de las partes que debe regir en todos los procesos judiciales. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3186/2004. Alejandro Leal Cortés. 27 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

SECRETARÍA DE JUSTICIA
 DE LA FEDERACIÓN
 TRIBUNAL CIVIL
 LUCENA
 QUITO

Por otro lado, el A quo, tuvo por menos la objeción del contrato de compraventa antes referido al momento de fallar, violentando tanto el PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, como el PRINCIPIO de EXPEDITEZ, dejándome en completo estado de indefensión, pues la causa y los motivos contenidos para objetar dicho contrato de

compraventa, resultan ser suficientes y bastantes, para declarar inexistente el acto juridico contenido en el contrato de compra-venta de [REDACTED] esto es así, a falta de precisar el objeto que pueda ser materia de él, luego entonces, la documental privada exhibida por el actor en el juicio principal, no produce efecto legal alguno, ni es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción.

A mas de ello, emerge la falta de personalidad, o la falta de legitimación activa en la causa de parte del actor señor [REDACTED], para demandar de [REDACTED] las prestaciones indicadas y ser llamada a juicio la suscrita como tercero. Por lo mismo, debe considerarse procedente y atendible el presente agravio.

De acuerdo a los razonamientos antes apuntados, es de observarse y se observa, que el A quo, al emitir su fallo definitivo, violenta los artículos 1.195 y 1.196 del Código adjetivo en vigor. Por lo mismo, debe considerarse procedente y atendible el presente agravio.

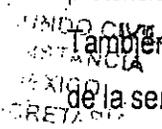


AGRAVIO OCTAVO:

UNDA BALA CIVIL
TOLUCA
SECRETARÍA

FUENTE DEL AGRAVIO: El párrafo cuarto.- que obra a fojas 6 del apartado de los Considerandos de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de noviembre del dos mil quince. Que a la letra reza:

La testimonial de [REDACTED] con fundamento en el artículo 1.359 del Código Civil adjetivo, corre la misma suerte jurídica, pues de las preguntas formuladas a los testigos, se advierte que la tercero llamada a proceso [REDACTED] lego a vivir al inmueble motivo del comodato, por la relación que la unia con el demandado [REDACTED] az, éste fue quien celebro el acto jurídico base de la pretensión.



También señalo como fuente del agravio, los resolutivos Primero.- Segundo y Tercero de la sentencia definitiva que se combate.

PRECEPTOS VIOLADOS.- artículos 14, 16, 17, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículos 1.195 y 1.196 del Código adjetivo en vigor.

CONCEPTOS DEL AGRAVIO.- Estos se hacen consistir, en que la testimonial ofrecida por la suscrita, corrió a cargo de [REDACTED] A, no así como lo dice el juez inferior a cargo de [REDACTED] Lo que se acredita con la audiencia testimonial de fecha [REDACTED] mil [REDACTED]. Lo que doy a conocer para el efecto de acreditar la falta de incongruencia y exhaustividad de parte del A quo.

Es de vital importancia observar también, que el juez inferior, al emitir su fallo definitivo, deja de observar que el testigo J [REDACTED] A, al dar sus generales ante la presencia judicial, dijo; llamarse correctamente como a quedado escrito, ser de veintiún años de edad, originario de Toluca Estado de México, con domicilio en ese lugar en la ca [REDACTED]

T [REDACTED]

14
17

Al ser examinado el testigo [REDACTED] en la pregunta 15.-
Dirá el testigo si sabe y le consta, conocer físicamente la calle de PRIVADA FLORIDA
en Santiago Tlacotepec, México. CONTESTO: **Sí, es donde yo vivo.**

Lo que significa, que mi hijo J [REDACTED], vive [REDACTED]
F [REDACTED]

Como igual al dar sus generales la testigo [REDACTED] refirió; ser de
diecinueve años de edad, don domicilio en [REDACTED]

Al ser examinada la testigo S [REDACTED] Z, respondió a la RAZON DE SU
DICHON, Porque conozco a la señora [REDACTED] a y al señor J [REDACTED]
[REDACTED] y al señor T [REDACTED] an, **Y PORQUE VIVO EN EL DOMICILIO**

Lo que significa, que mi hijo [REDACTED] junto con su
esposa [REDACTED] viven junto con su menor hijo en PRIVADA

[REDACTED] o. Son mayores de edad, como
se acredito con sus identificaciones. Circunstancia ésta, que no tomo en cuenta el juez
inferior, para **REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO**, en razón de prevenir al actor de
este juicio antes de dictar sentencia, para llamar a juicio como terceros a los CC
[REDACTED] y [REDACTED] Z, quienes
detentan también la posesión del inmueble ubicado en privada [REDACTED]

Pues de no llamar a [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] Z como terceros llamados a juicio, se provocarían daños irreparables,
violentando sus garantías fundamentales de estas personas.

Pidiendo que esta H. Sala Civil, se pronuncie al respecto, pues aunado a ello, la
garantía de tutela jurisdiccional descrita en el artículo 17 de la Constitución Política de
los Estados unidos Mexicanos, puede ser definida como el derecho público subjetivo
que toda persona tiene, a ser oída, con las debidas garantías dentro de los plazos y
términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales
independientes e imparciales; a plantear una pretensión o defenderse de ella, con la
finalidad de que a través de un proceso en cuyo desarrollo sean respetadas ciertas
formalidades, se decida sobre la pretensión o defensa y, en su caso, se ejecute la
decisión correspondiente.

Siendo los órganos jurisdiccionales los que deben estar expeditos para impartir justicia
en los plazos y términos que fijan las leyes, lo cual implica que los órganos del poder
público estén impedidos para supeditar a condición alguna el acceso a los tribunales,
pues al establecerla opondrían un obstáculo entre gobernados y jueces.

El principio de expedites implícito en la garantía de tutela jurisdiccional, es concordante
con las garantías judiciales reconocidas en el ordenamiento legales de fuente
internacional, como lo es el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos



H. SALA CIVIL
DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA

Humanos, mismo que se transcribe con fines ilustrativos, establece: que toda persona tiene a ser oída, con las debidas garantías, y dentro de un plazo razonable, por el juez. Por tanto, a los derechos fundamentales previstos en la Carta Magna, le son aplicables consideraciones sobre supremacía constitucional, en términos de lo previsto por el numeral 133 constitucional, siendo indudable que para emitir una resolución se debe cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad que se encuentran contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este orden de ideas, es en la función jurisdiccional como esta indicado en la parte in fine, del último de los numerales citados en relación con el artículo 1º Constitucional, en donde los órganos jurisdiccionales están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y Tratados Internacionales, aún a pesar de disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, a través del control difuso ex officio de constitucionalidad y de acuerdo con la interpretación que mas favorezca a los derechos fundamentales de las personas.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALLO
 SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALLO
 SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALLO

De acuerdo a los razonamientos antes apuntados, es de observarse y se observa, que el A quo, al emitir su fallo definitivo, violenta los artículos 1.195 y 1.196 del Código adjetivo en vigor. Por lo mismo, debe considerarse procedente y atendible el presente agravio.

P R U E B A S:

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en el escrito inicial

de demanda del actor, quien refiere en el hecho 1.- que; "el día [redacted] celebramos contrato de comodato por tiempo indefinido el señor [redacted] y el suscrito de manera verbal, respecto de la casa habitación ubicada en [redacted] omitiendo precisar el lugar, la hora, y ante que personas fue celebrado el supuesto contrato de Comodato, emergiendo la excepción de obscuridad en su demanda. Esta prueba la relaciono con el Agravio Primero, con pleno valor probatorio y se desahoga por su propia naturaleza.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en el escrito inicial

de demanda del actor, quien refiere en el hecho 1.-, que;; "...respecto de la casa habitación ubicada en [redacted] Toluca, México," Anotando en medio da las dos direcciones que indica, la formula y/o, cuya conjugación no permite, que ni el propio actor se ponga de acuerdo con el mismo, para precisar sobre que inmueble se realizo el supuesto contrato de comodato. Esto es así, pues el valor semántico de "y" es combinatorio, mientras que el de "o" es alternativo o disyuntivo. Esta prueba la relaciono con el Agravio Primero, con pleno valor probatorio y se desahoga por su propia naturaleza.

26/19

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en el auto de fecha [redacted] de, respecto de las posiciones que fueron calificadas de legales, siendo las siguientes;

2.- Es cierto, como lo es, qué; usted en el terreno que compró construyó unos cuartos, para que los hijos que usted procreo con [redacted] tuvieran un hogar.

3.- Es cierto, como lo es, qué; usted en el mes de septiembre del dos mil siete, se fue a vivir con [redacted] de [redacted], México; pues ya estaban terminados los cuartos que construyó

4.- Es cierto, como lo es, qué; usted el ocho de diciembre del dos mil doce, abandonó el domicilio de [redacted], donde viviera con [redacted] y sus hijos.

De acuerdo a los razonamientos antes apuntados, es de observarse y se observa, que el A quo, al emitir su fallo definitivo, violenta los artículos 1.195 y 1.196 del Código adjetivo en vigor

Observando que el allanamiento hecho por el demandado Jorge Bolaños González, queda del todo desvirtuado o sin valor legal, en estricto derecho, al haber sido DECLARADO CONFESO.



SALA CIVIL
TOLUCA
ESTADAL

4.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el contrato de compraventa

de fecha [redacted] Para los efectos de acreditar; la falta de personalidad o falta de legitimación por parte del actor en el principal [redacted] N, al iniciar un juicio sobre terminación de contrato de comodato, donde anexa el contrato de compra-venta de fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el cual no corresponde a P [redacted]

[redacted], Estado de México. Por no estar impresa dicha dirección en la documental privada que exhibe mi contrario. Siendo procedentes las siguientes excepciones:

La excepción deriva del artículo 7.7 del Código Civil en vigor, atendiendo que el contrato de compra-venta de fecha d [redacted], es ausente de los elementos del acto jurídico supuestamente contenido en dicha documental pública.

La excepción deriva del artículo 7.8 del Código Civil en vigor, atendiendo que el contrato de compra-venta de fecha d [redacted] no reúne los elementos de validez exigidos por la ley de la materia.

La excepción deriva del artículo 7.10 del Código Civil en vigor, atendiendo que el contrato de compra-venta de fecha [redacted] por no contener la falta de objeto, que pueda ser materia de él, o de la solemnidad requerida por la ley.

La excepción derivada del artículo 7.80 del Código Civil. Dado que el objeto, es el motivo medular o fin de los contratos; lo que no acontece en el contrato de fecha [redacted]

[redacted] al ser omiso por no estar impreso en dicho documento, el domicilio completo y correcto del inmueble que se enajena, esto es así pues; en la DECLARACION PRIMERA, donde dice; QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN _____, dicho espacio se encuentra en blanco, lo que significa, que el documento en estudio no pertenece [redacted] a

[redacted], municipio de Toluca, Estado de México.

Cuyas excepciones en estricto derecho, son operantes y atendibles, dado que el contrato de compra-venta de fecha [REDACTED], es ausente de los elementos del acto jurídico supuestamente contenido en dicha documental pública. No reúne los elementos de validez exigidos por la ley de la materia. Por no contener la falta de objeto, que pueda ser materia de él, o de la solemnidad requerida por la ley, y; dado que el objeto, es el motivo medular o fin de los contratos. Este medio de convicción lo relaciono con los agravios sexto y séptimo, obra en autos, se desahoga por su propia naturaleza y tiene pleno y absoluto valor probatorio, en términos de ley.

5.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la credencial para votar del actor [REDACTED]. Es importante hacer ver, que el actor al [REDACTED] al comparecer ante la presencia judicial, declaro tener su domicilio particular en [REDACTED] vivir en dicho domicilio. Como igual se identifíco con su Credencia para Votar número 5428009662899, cuya copia obra en autos, en cuya documental pública se especifica el domicilio antes referido. Circunstancia ésta que permite acreditar, que el actor era imposible haber celebrado contrato de comodato con [REDACTED] respecto del inmueble ubicado en callejo F [REDACTED]. Esta prueba tiene pleno valor probatorio y la relaciono de forma inmediata con el agravio primero.



ALA CIVIL
CA
ARIA

6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en la audiencia testimonial de fecha v [REDACTED]. Lo que doy a conocer para el efecto de acreditar la falta de incongruencia y exhaustividad de parte del A quo. Es de vital importancia observar también, que el juez inferior, al emitir su fallo definitivo, deja de observar que el testigo [REDACTED], al dar sus generales ante la presencia judicial, dijo; llamarse correctamente como a quedado escrito, ser de veintiún años de edad, originario de Toluca Estado de México, con domicilio en ese lugar en la ca [REDACTED], Toluca estado de México.

Al ser examinado el testigo [REDACTED] A en la pregunta 15.- Dirá el testigo si sabe y le consta, conocer físicamente la calle de [REDACTED] A [REDACTED] ico. CONTESTO: Sí, es donde yo vivo.

Lo que significa, que mi hijo [REDACTED], vive en PRIVADA [REDACTED], México.

Como igual al dar sus generales la testigo [REDACTED], refirió; ser de diecinueve años de edad, don domicilio en [REDACTED] México

Al ser examinada la testigo [REDACTED], respondió a la RAZON DE SU DICHO; Porque conozco a la señora [REDACTED] y al señor Jorge Bolaños González y al seño [REDACTED], Y PORQUE VIVO EN EL DOMICILIO [REDACTED].

68
21

Lo que significa, que mi hijo [REDACTED] junto con su esposa S [REDACTED] viven junto con su menor hijo en [REDACTED] [REDACTED], México. Son mayores de edad, como se acredito con sus identificaciones. Circunstancia ésta, que no tomo en cuenta el juez inferior, para **REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO**, en razón de prevenir al actor de este juicio antes de dictar sentencia, para llamar a juicio como terceros a los CC [REDACTED] quienes detentan también la posesión de [REDACTED]

Esta prueba goza de pleno valor probatorio. Obra en autos y la relaciono de forma inmediata con el agravio octavo.

Por lo expuesto y fundado:

A USTED C. JUEZ RESPETUOSAMENTE PIDO, se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada con este escrito y reconocida la personalidad con que comparezco, como tercero llamado a juicio.

SEGUNDO.- Tener de mi parte por interpuesto **RECURSO DE APELACION** en ambos efectos, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de noviembre del dos mil quince, el cual me fuera notificado en día treinta de noviembre del dos mil quince. Cuyo Sentencia me causa **AGRAVIOS**.

TERCERO.- Tener por señaladas como constancias que integran el testimonio de apelación; todas y cada una de las actuaciones que constan en los autos del presente expediente.

CUARTO.- Admitir el presente recurso de apelación, corriéndole traslado al actor y demandado en este juicio, con copia de los agravios que se contienen en este documento, para que manifiesten lo que les corresponda en términos del artículo 1.382 del Código Adjetivo en Vigor y se de cumplimiento al artículo 1.385 del mismo ordenamiento legal. Anexo dos copias para traslado.

PROTESTO LO NECESARIO

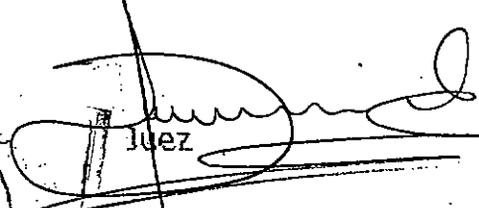
Toluca, México. Diciembre del dos mil quince

[Handwritten signature]
[REDACTED]

LIC. [REDACTED]
CED. PROF. 3696578.
NIP 8372 [REDACTED]

19
22

Toluca, Estado de México, diciembre quince de dos mil quince. La secretaria da cuenta al Juez con un escrito en una foja signado por [REDACTED], presentado en oficialía de partes de este juzgado a las doce horas con cincuenta y tres minutos de diciembre catorce, de dos mil quince, registrada con el número 9971/2015, en el libro de promociones de este juzgado, a la que se escrito de apelación y copias de traslado. Conste.


Juez


Secretario

Toluca, Estado de México, diciembre quince, de dos mil quince.

Con el escrito de cuenta y anexos, se tiene por presentada a Hilaria Angelita Corona Olvera, visto su pedimento y con fundamento en los artículos 1.360 fracción II, 1.366, 1.367, 1.370, 1.371, 1.377, 1.379, 1.380, 1.381 y 1.385 del Código de Procedimientos Civiles, se admite, con ambos efectos el recurso de apelación, interpuesto por la tercera llamada a juicio, en contra de la sentencia de fondo del veintisiete de noviembre de dos mil quince, así, se tiene por hecha la expresión de agravios.

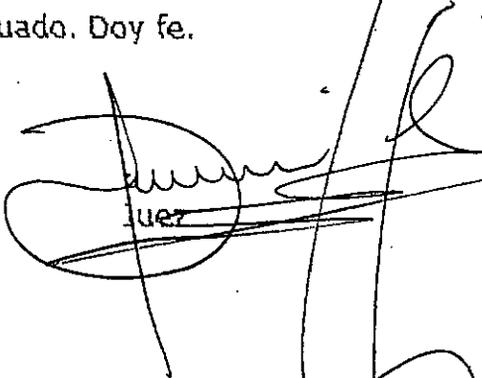
Con fundamento en los artículos 1.382 y 1.383 del Código Adjetivo Civil en cita, con las copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, córrase traslado a las partes, para que dentro del plazo tres días, si lo desean, contesten los agravios de la parte recurrente, y señalen domicilio en esta ciudad de Toluca, para que se le practiquen las notificaciones que deban ser personales en Segunda Instancia, con el apercibimiento para el caso de ser omisas, se les practicarán por medio de lista y boletín judicial.

Transcurrido dicho plazo, en términos de los diversos 1.377 y 1.385 del Código de Procedimientos Civiles, remítase el expediente 401/2015, así como los documentos exhibidos por las partes y el cuaderno de apelación, a la Sala Civil Regional de Toluca en turno, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

Fórmese cuaderno de apelación, lo anterior con fundamento en el artículo 1.384 del código referido.

Notifíquese

Acuerda y firma el Juez Segundo Civil de Primera Instancia, de Cuantía Mayor del Distrito Judicial de Toluca, Maestro en Derecho Antonio Flores Ángeles, que actúa con secretario de acuerdos Licenciada Eva María Marlen Cruz García, quien firma y da fe de lo actuado. Doy fe.


Juez


Secretario

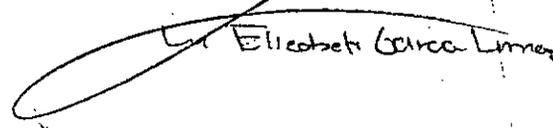


DE NOTIFICACION.- En Toluca México a las 8:30 horas, del día 16 del mes de Diciembre, del año 2015, el suscrito Notificador del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, NOTIFIQUE al ab, de fecha 15. Diciembre a los puntos, por Medio de lista y boletín judicial número 7966, de esta misma fecha, de conformidad con lo establecido por el Artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México



----- DOY FE. -----

C. NOTIFICADOR


Elicabet García Linares

Certificación

En Toluca, Estado de México, enero siete, de dos mil dieciséis, la Licenciada Eva María Marlen Cruz García, Secretario de Acuerdos adscrita al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, certifica: Que el plazo de TRES DÍAS para contestar los agravios expresados por el recurrente, corrió del diecisiete de diciembre de dos mil quince al seis de enero de dos mil dieciséis; certificación que se hace para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL
TOLUCA
SECRETARIA

Eva María Marlen Cruz García
Secretaria

SE PROMUEVE DENTRO DE
LOS
AUTOS DEL EXPEDIENTE
NÚMERO
401/2015.

C. JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DE PRIMERA
INSTANCIA DE TOLUCA, MEXICO.

C. [REDACTED] con la personalidad que tengo
debidamente acreditada dentro de los autos del expediente que al rubro se
indica, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones
en la **SEGUNDA INSTANCIA**, el ubicado en la calle de [REDACTED]

efectos a [REDACTED]

M. [REDACTED] ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1.382 del
Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de México, vengo a
dar **CONTESTACION A LOS AGRAVIOS** expresados por el **TERCERO**
INTERESADO señora [REDACTED] lo cual hago de la
siguiente manera:

EN CUANTO AL PRIMERO.

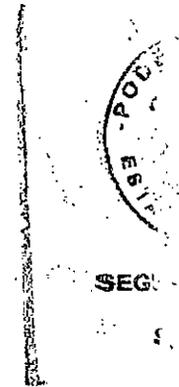
Resulta inatendible lo aseverado por la apelante, pues basa su
concepto de violación en los preceptos que se refieren al capítulo de pruebas
y refiere entre otras cosas que en el juicio que nos ocupa el suscrito omitió
precisar el lugar, la hora y ante que personas fue celebrado el contrato de
comodato entre el señor [REDACTED] y el suscrito y lo cierto
es que con las pruebas ofrecidas de mi parte, quedó plenamente demostrado
que el citado contrato de comodato, efectivamente se celebró en la localidad
donde se ubica el inmueble, la hora en que ambas partes dimos nuestro
consentimiento y el objeto del contrato, lo anterior en virtud de que primero
el demandado [REDACTED] se allanó a la demanda planteada
de mi parte, en la **CONFESION** de la tercero interesado existe la
manifestación de la señora [REDACTED] de que ella



Gobierno del Estado de Mexico
Poder Judicial del Estado de Mexico
Consejo de la Judicatura



FECHA Y HORA DE IMPRESION	6 DE ENERO DE 2016 - 14:40:46
TIPO DE DOCUMENTO:	PROMOCION
JUZGADO:	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE TOLUCA
NO. EXPEDIENTE:	401/2015
RAMO:	CIVIL
INSTANCIA:	PRIMERA INSTANCIA
FOJAS:	7
CUADERNO:	PRINCIPAL
SINTESIS:	EXHOIBE AGRAVIOS
FECHA Y HORA DE RECEPCION:	06 DE ENERO DEL 2016 - 14:38:57
CTRL. INTERNO DE LA PROMOCION:	41/2016
NOTAS Y DOCS:	SIN
PROMOVENTES:	[REDACTED]



JUZGADO SEGUNDO CIVIL
TOLUCA, MEXICO
OFICIALIA DE PARTES



25
27

llegó a vivir al domicilio que le presté al señor [REDACTED] porque éste último la llevó a vivir, TAMBIEN HAY LA MANIFESTACION DE QUE ELLA NO QUIERE DEVOLVER EL INMUEBLE de mi propiedad en la misma confesional, aunado a lo anterior, hay que recalcar que el Juez inferior recibió la testimonial ofrecida de mi parte para demostrar en el juicio de primera instancia que el contrato de comodato efectivamente existió entre el señor [REDACTED] y el actor, no menos importante es destacar que el A quo tuvo a bien determinar en la sentencia la terminación de dicho contrato y por tanto que el demandado la desocupe y haga entrega, porque aun cuando la tercero interesado manifiesta en diversas ocasiones que el contrato por el cual adquirí la propiedad es nulo, ahora pretende hacer valer que las pruebas ofrecidas y admitidas no demostraron la verdad, cuando fue todo lo contrario pues con las documentales ofrecidas quedo demostrado que es el inmueble en litis de mi propiedad, que la posesión derivada la transmití al demandado [REDACTED] EZ, con el compromiso de que me la debería de devolver cuando yo se la solicitara y es el caso de que yo en reiteradas ocasiones ya le solicité la devolución de mi casa ubicada en la calle de [REDACTED] [REDACTED], Toluca México.

Así mismo la apelante se duele del valor que el A quo dio a la CONFESION EXPRESA del señor J [REDACTED] en la sentencia de fecha veintisiete de noviembre del año 2015 porque según su entendimiento hay una CONFESION FICTA del mismo señor [REDACTED] lo que es incomprensible porque a una confesión ficta jamás puede dársele el valor de una confesión expresa, máxime que dicha confesión fue ratificada por el mismo señor [REDACTED], no obstante la ratificación existen diversas pruebas como la documental publica, privada, testimonial y otras que en su conjunto hacen que el juzgador tenga lo elementos suficientes y bastantes para determinar la procedencia de mi acción y por tanto para condenar al demandado a las prestaciones que le reclamé en primera instancia.

EN CUANTO AL SEGUNDO AGRAVIO.

Este agravio es irrelevante y deberá ser declarado improcedente en virtud de que la TERCERO INTERESADO pretende relacionar hechos distintos con los expresados en mi escrito de demanda y con lo expresado en los escritos de contestación a la demanda, pero lo cierto es que el suscrito con todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos de mis parte demostró de manera por demás clara, la CELEBRACION DEL CONTRATO DE COMODATO entre el señor [REDACTED] y el que suscribe respecto del inmueble de mi propiedad, y si bien es cierto que se llamó a juicio a la señora [REDACTED] [REDACTED], es por el motivo de que el señor [REDACTED] no se

negó a la entrega de casa, pero la señora [REDACTED], quien habita el inmueble siempre se ha negado hacerme entrega del inmueble dado en COMODATO al señor [REDACTED] y dentro de su argumentos la señora [REDACTED] ha pretendido NULIFICAR MI CONTRATO DE PROPIEDAD, CONTRADEMANDARME, ASEVERAR QUE NO FUI YO QUIEN CONSTRUYO EN EL INMUEBLE DE MI PROPIEDAD, los testigos de parte de la señora [REDACTED] se han atrevido a expresar ante el A quo que es propiedad del señor [REDACTED] lo que hace demostrar a cualquier autoridad dedicada a la averiguación de la verdad, que la señora [REDACTED] se quiera quedar con el inmueble de mi propiedad sin ningún derecho y esto es así porque no hay que olvidar que la intervención en un juicio por parte del TERCER INTERESADO es:



A la señora [REDACTED] en el juicio de primera instancia, se le señaló de mi parte como TERCERO INTERESADO de acuerdo con lo que establece el artículo 1.77 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de México por la razón de que habita el inmueble objeto de la litis y al parecer se confunde, pues pretende hacer valer argumentos ilógicos e incoherentes y se considera demandada en el juicio, cuando no existe litisconsorcio y por tanto no es parte (demandada) para que de contestación a la demanda y oponga reconvencción, pero en cambio, es TERCERO INTERESADO y el tercero, puede de acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México:

TERCERO INTERESADO. I Se da el carácter de tercero interesado a la persona que sin ser parte en un juicio interviene en él para deducir un derecho propio, para coadyuvar con una de las partes si es llamada a ello, o cuando tenga conocimiento de que cualquiera que sea la resolución que se dicte por la autoridad judicial competente pueda causarle algún perjuicio irreparable.

El doctor...

El tercero interesado es, en resumen, un ser litigante que se encuentra obligado en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad...

Lo anterior lo confirman los criterios de nuestro más alto tribunal, al definir y señalar que la figura del tercero interesado y litisconsorcio no son lo mismo, por lo tanto cada uno tiene límites en cuanto al ejercicio de sus derechos, por tanto no se deben de confundir dichas figuras.

Época: Décima Época, Registro: 2004025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.111 C (10a.)
Página: 1450

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO Y TERCERO LLAMADO A JUICIO. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULOS 53 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 1094 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

El litisconsorcio pasivo necesario previsto en el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia para todos los litisconsortes, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, es imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a las demás. Por lo que el litisconsorcio es un presupuesto procesal que debe ser analizado de oficio, porque no

puede dictarse una sentencia válida sin que se llame a todos aquellos sujetos que pudieran resultar afectados con el dictado de esa sentencia. En consecuencia, el elemento esencial del litisconsorcio pasivo necesario es la existencia de una situación o relación jurídica indivisible en la que, todos aquellos que pueden resultar afectados, deben ser llamados a juicio, a fin de que pueda decidirse válidamente la litis fijada, lo que no podría hacerse por separado, es decir, sin oír a todos los interesados, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, no es posible condenar a una parte sin que la condena alcance a la otra, por lo que es necesario dar oportunidad de intervenir a todas las partes interesadas en el juicio para que puedan quedar obligadas legalmente por la sentencia que llegue a dictarse. Por tanto, el tercero llamado a juicio regulado en el precepto 1094, fracción VI y 1203, último apartado, del Código de Comercio, es aquella condición jurídica de quien sin ser actor ni demandado, se constituye como parte en un proceso ya incoado, con la pretensión de obtener una sentencia favorable a sus intereses, sea coincidente con la pretensión de uno de los litigantes o excluyente de ella. Consecuentemente, el tercero llamado a juicio es toda persona que no es parte original en el conflicto que ha originado el proceso, pero que interviene en el mismo para auxiliar a alguna de las partes o bien para ejercitar algún derecho. Una de las finalidades de llamar a juicio a terceras personas a fin de que se integren a la litis y la sentencia que se dicte al respecto les depare alguna consecuencia jurídica, es la de permitir que intervengan con casi todos los derechos de una parte, con lo cual se respetará una garantía de audiencia previa pudiendo aportar todo aquello que ayude a la parte que coincide con la situación del demandado, aunque de modo indirecto, porque su vinculación sea con el demandado y no directamente con la actora; dándose así mayor seguridad jurídica a las partes y respetándose la cosa juzgada.

SECRETARÍA

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 406/2011. Rubén Fernández Valadez. 17 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

En consecuencia, en el presente juicio el tercero interesado no reclama ningún derecho propio, pues como se observa en la que denomina contestación " [redacted] a ubicada [redacted] México..." lo que se reitera por parte de la C [redacted] en la (según) contestación al hecho IV y V, pero es claro para los conocedores del derecho civil que la señora [redacted], tercero interesado jamás señala que a ella le asista algún derecho propio por el cual se le faculte a instaurar la RECONVENCION y máxime para cuestionar el acuerdo de voluntades por el cual adquirí el dominio del bien que hoy habita.

EN CUANTO AL TERCERO.

Este agravio que se contesta es por demás inatendible, improcedente y por tanto injustificado, pues la apelante pasa por alto que el A quo resolvió respecto de una ACCION PERSONAL y no de una real, es decir que en mi escrito de demanda hice valer dentro de mi prestaciones la TERMINACION DEL CONTRATO DE COMODATO y sus consecuencias, jamás estuvo en discusión el derecho por el cual adquirí el inmueble que el día 15 de noviembre del 2009 le presté al señor [redacted] quien se comprometió a devolvérmelo cuando yo se lo pidiera, puesto que no fijamos fecha para que me lo devolviera, por tal razón el Juez inferior en su sentencia determinó la

28

procedencia de la acción y por tanto se le condenó al demandado a las prestaciones reclamadas de mi parte, siendo esto por el motivo de que el suscrito demostré con todas y cada una de las pruebas los elementos de la existencia del contrato de comodato, que hay oposición a que me sea entregado el inmueble de mi propiedad y el derecho que tengo para que me sea devuelto el inmueble dado en COMODATO, sin embargo la recurrente se duele de que no se hace el análisis del documento (contrato privado de compra venta) por el cual adquirí la propiedad y el Juez de primera instancia por demás acertada asevera dentro de la resolución que hoy se combate que la situación que resuelve es de naturaleza personal y no real y es cierto, pues del señor [REDACTED] y el que hoy contesta, aparte de otras relaciones legales, la que discutimos fue referente al contrato de comodato de fecha 15 de noviembre del 2009, dicho demandado jamás cuestionó mi propiedad y es la TERCERO INTERESADO la que sin ningún fundamento OBJETA el multicitado documento de propiedad, cuando repito el juicio en primera instancia se centro sobre una cuestión personal, lo que hace que el agravio expresado se irrelevante.

ALA CIVIL
JCA
TAA

EN CUANTO AL CUARTO AGRAVIO.

En el agravio que se contesta, el apelante hace valer lo mismo que en el primer agravio, por lo que dicho agravio deberá ser inatendible y declarado improcedente, pues en la sentencia de fecha 27 de noviembre del año 2015 el A quo realizó una impecable valoración de las pruebas poniendo una frente a las otras y sobretodo valorándolas en lo individual como en su conjunto, tal y como lo establece el CAPITULO REFERENTE A LA VALORACION DE LA PRUEBA del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de México, pues este dice QUE EL JUEZ GOZA DE LIBERTAD PARA VALORAR LA PRUEBAS...LO HARA TANTO EN LO INDIVIDUAL COMO EN SU CONJUNTO... por tanto la sentencia dictada en el juicio que nos ocupa es PRECISA Y CONGRUENTE, pues el inferior atinadamente visualizó que se trata de una acción personal, pues se involucran la voluntad de dos personas capaces de obligarse y es por ello que el suscrito exigió ante la autoridad judicial el cumplimiento de la misma, es decir si le presté mi casa al señor [REDACTED] este tiene la obligación de devolvérmela, pues así lo pactamos de manera verbal (contrato), además dentro de dicho acuerdo de voluntades establecimos que el señor [REDACTED] me devolvería mi casa cuando yo se la pidiera, cosa que ya hice y es la TERCERO INTERESADO quien se niega a entregármela, quien lejos de acreditar algún derecho se ha encargado de interponer recursos innecesarios, como el que hoy se ventila.

EN CUANTO AL QUINTO AGRAVIO.

29

Es confuso dicho agravio, pues a la apelante se le olvida distinguir entre una excepción y una defensa, y aun cuando van en el mismo capítulo de excepciones de una contestación de demanda no tiene el mismo fin, pero es incomprensible lo alegado en el agravio que se contesta, porque aun cuando son argumentos ya vertidos en otro agravio, resulta improcedente atenderlo por los siguientes motivos y razones, el que suscribe demostró su ACCION y es al demandado a quien le corresponde demostrar sus excepciones y defensas y así aconteció en el juicio, ahora bien lo argumentado por la apelante es infructuoso y poco profesional, ya que refiere dentro de su agravio que se debió precisar algunos datos en el escrito de demanda "como son la hora y las personas que se encontraban al momento de celebrar el contrato de comodato" lo que no es cierto pues con el afán de encontrar la verdad de los hechos, el juzgador y las partes en el juicio pueden hacer uso de los medios legales para llegar a ella, por lo que el juez en su sentencia de fecha 27 de noviembre del año 2015 estableció que de manera por demás contundente el actor probó su acción, no así el demandado y la TERCERO INTERESADO sus excepciones y defensas.

EN CUANTO AL SEXTO AGRAVIO.

Este agravio me permito contestarlo de la misma manera que tercero, motivo por el cual pido a Ad quem que se tenga por transcrito en lo medular, deseando agregar que no se confunda a esta autoridad judicial de segunda instancia, porque lo aseverado por la apelante es incomprensible e inatendible, pues pretende nulificar el instrumento privado por medio del cual adquirí la propiedad, por que según su dicho el acto jurídico no existió, lo anterior es falto de razón por parte de la TERCERO INTERESADO, pues como es posible que pretenda afirmar que un acto no existió si ella no intervino, el acto puede tener vicios, lesión, puede carecer de formalidad, etc., pero solo las partes son las interesadas para hacer valer la inexistencia de un acto, no cualquier persona, pues para hacer valer alguna acción hay que estar legitimado y la tercero interesado no tiene legitimación para hacerlo, ahora bien en el caso que no ocupa quedó por demás claro que entre el demandado JORGE y el suscrito CELEBRAMOS CONTRATO DE [REDACTED] y por tal razón se dictó la sentencia que hoy se impugna.

EN CUANTO AL SEPTIMO AGRAVIO.

Es irrelevante e incongruente lo expresado por la apelante en el agravio que se contesta, se le olvida a la TERCERO INTERESADO que no es la propiedad la que está en discusión (derecho real) sino un derecho personal (contrato de comodato) y si ella considera que puede discutir respecto de mi propiedad, tendrá que iniciar un juicio diverso y acreditar ante la autoridad

judicial el derecho que tiene para ello, por tal motivo su agravio deberá ser desestimado y declarado improcedente, máxime que la litis se centró entre el señor [REDACTED] y la apelante fue llamada a juicio como tercero interesado, de la misma forma que ella argumenta que no estoy legitimado para promover el presente juicio, me pregunto y quién la legitimó para cuestionar el documento que me dio la propiedad, en ese orden de ideas, hay que aclarar al tercero interesado y al A QUEM que por medio de una excepción no se puede nulificar un acto (contrato) y la tercero interesado da por hecho que mi contrato no tiene valor, lo que resulta irrisorio, pues solo una autoridad judicial competente puede determinar tal circunstancia y hasta hora no habido ningún pronunciamiento de autoridad competente, por tal razón aún cuando fue objetado mi contrato no se le puede restar valor probatorio, pues no existe prueba que demuestre que ya fue nulificado.



RESPECTO DEL OCTAVO AGRAVIO.

JUNTA SALA CIVIL
TOLUCA
SECRETARÍA

Hay que resaltar a esta autoridad jurisdiccional, que lo expresado en el agravio que se contesta, ningún agravio le causa a la apelante, pues pretende con dichas manifestaciones evitar la ejecución de la resolución dictada por el juez de primera instancia o bien retardar el juicio sin razón y motivo alguno, por lo que ninguna atención deberá de prestar el Ad quem a dicho agravio, ya que el mismo deberá ser declarado improcedente e infundado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. JUEZ atentamente pido:

UNICO.-Tenerme por presente con este escrito el cual solicito sea acordado de conformidad por encontrarse ajustado a derecho.

ATENTAMENTE.

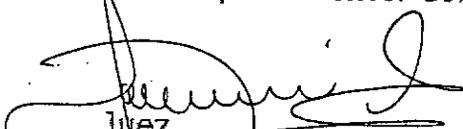
Toluca, México a 6 de enero de 2016

[Handwritten signature]
[REDACTED]

LIC. [REDACTED]
CED. PROFESIONAL 2344382

20 31

Toluca, México, enero siete, de dos mil dieciséis. La Secretario Judicial da cuenta al Juez, con un escrito en una foja signado por Tomas Bolaños Oran, presentado con la promoción 41/2016, registrada a las catorce horas con cuarenta minutos de enero seis, de dos mil dieciséis, sin anexos. Conste.


Juez


Secretario

Toluca, México, enero siete, de dos mil dieciséis.

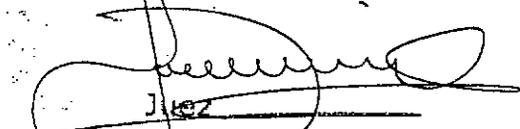
Agréguese a sus autos el escrito de cuenta, visto su pedimento, con fundamento en los artículos 1.382, 1.383 y 1.385 del Código de Procedimientos Civiles, se tienen por contestados en tiempo los agravios esgrimidos por el recurrente; consecuentemente, remítanse las constancias de apelación al Tribunal de Alzada para la substanciación del recurso de apelación planteado.



JALA CIVIL
JCA
TARLA

Notifíquese.

Acuerda y firma el Juez Segundo Civil de Primera Instancia de Cuantía Mayor del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, Maestro en Derecho Antonio Flores Ángeles, quien actúa en forma legal con Secretario Judicial Licenciada en Derecho Eva María Marlen Cruz García, quien autoriza y da fe. Doy fe.


Juez


Secretario

MGR

RAZÓN EN Toluca México SIENDO LAS ocho HORAS,
CON treinta MINUTOS DEL ocho DE enero DE 2016
LA SUSCRITA NOTIFICADORA ADSCRITA AL Juzgado Segundo Civil de Toluca
HAGO DEL CONOCIMIENTO A los señores el auto
DE FECHA ocho de enero de 2016
POR MEDIO DE LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL NÚMERO 7971 QUE SE FISA EN LUGAR
VISIBLE DE ESTE JUZGADO, MISMO QUE SURTE EFECTOS DE NOTIFICACIÓN PERSONAL Y
LEGAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1,187 DEL CÓDIGO Proced Civil en vigor
CON LO QUE DOY CUENTA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

DOY FE

NOTIFICADORA

Elizabeth García Limas



SEGUNDA
TO
SECF



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

ESTADO DE MÉXICO

CERTIFICACIÓN. Toluca, México a catorce de enero de dos mil dieciséis. La Secretaría de la sala certifica que la sentencia de fondo de veintisiete de noviembre de dos mil quince, dictada por el Juez del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de Toluca, Estado de México, en el expediente 401/2015, fue notificada a [REDACTED] [REDACTED] el treinta de noviembre de dos mil quince. El plazo de diez días para apelar que prevé el artículo 1.379 del Código de Procedimientos Civiles inició el uno y feneció el catorce de diciembre de dos mil quince. La apelante [REDACTED] presentó su escrito de apelación el catorce de diciembre de dos mil quince, lo que se certifica para los efectos legales a que haya lugar. CONSTE.



SALA CIVIL
SECRETARÍA

SECRETARIO
LIC. LILIANA ROJAS CRUZ



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

RAZÓN.- La Secretaría con fundamento en los artículos 1.118 del Código de Procedimientos Civiles y 89, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, da cuenta a la sala con el oficio 42/16, expediente 401/2015, documentos y cuaderno de apelación remitidos por el Juez del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de Toluca, Estado de México, registrados con la promoción 106; así como con la certificación que antecede, a las diez horas del catorce de enero de dos mil dieciséis. CONSTE



SALA CIVIL
JCA
ETARIA

AUTO.- Toluca, México, a catorce de enero de dos mil dieciséis. Con el oficio y anexos de cuenta fórmese cuaderno de apelación 12/2016 y guárdense los documentos en el secreto de la sala.

Con fundamento en el artículo 1.386 del Código de Procedimientos Civiles, se declara apelable con efecto suspensivo la sentencia de fondo de veintisiete de noviembre de dos mil quince, dictada por el Juez del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de Toluca, Estado de México, en el expediente 401/2015, asimismo, se declara interpuesto en tiempo el recurso de apelación hecho valer por [REDACTED] en contra de la sentencia citada, atento a la certificación que antecede.

Se concede a las partes el plazo de cinco días para presentar alegatos por escrito de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1.390 del código en cita.

Asimismo, con apoyo en los numerales 1.384 y 1.385 del ordenamiento legal en cita, no ha lugar a admitir los medios de convicción que refiere en virtud de que este Tribunal de Apelación tiene el imperativo legal de apreciar la sentencia de fondo que se recurre tal y como fue probado ante el Juez Natural, lo anterior de conformidad con el último numeral que se cita, aunado a que la *litis* en esta instancia se integra con la sentencia dictada por el natural y los agravios expuestos por el recurrente; máxime que en esta instancia, no se establece dentro del

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Capítulo de la Apelación, en el Código de Procedimientos Civiles vigente, un apartado correspondiente a la fase probatoria.

No obstante lo anterior, se le precisa a la recurrente que las pruebas que ofrece, consistentes documentales públicas y privadas, así como las instrumentales de actuaciones, corresponden a actuaciones judiciales y documentos que forman parte del expediente 401/2015, el cual fue remitido por el Juez de los autos a esta Alzada.

Por otra parte, atento al contenido de los artículos 1.165 fracciones II y III, 1.168, 1.182 y 1.383 del código adjetivo de la materia, las notificaciones que deban practicarse en forma personal, háganse a la apelante [REDACTED] por medio de Lista y Boletín Judicial, a través de los profesionistas que designa; de igual forma realícense a la parte demandada [REDACTED] al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta instancia; por lo que respecta a la parte actora [REDACTED] practíquense en el domicilio que menciona en su escrito de contestación de agravios, a través de los profesionistas autorizados para tal efecto.

De igual forma, con fundamento en los artículos 14 y 15 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, se requiere a las partes para que dentro del término de TRES DÍAS a partir de la notificación del presente proveído, de así estimarlo, otorguen su consentimiento de publicar sus datos personales, con el señalamiento que en caso de no hacer manifestación alguna o hacerla en sentido negativo, las resoluciones o, en su caso la información que quede a disposición del público, se hará en versión pública.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, vigente a partir del uno de enero de dos mil once, esta alzada hace del conocimiento a las partes la existencia del Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Estado de México, ubicado en Avenida Dr. Nicolás San Juan, No 104, colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, en el edificio de los Juzgados Civiles y Familiares del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México de Toluca, México, a efecto de que si es su deseo, comparezcan ante dicha institución para la solución alternativa del conflicto, lo cual deberán hacer del conocimiento de este tribunal hasta antes de citación para sentencia.

Notifíquese.

ASÍ LO ACORDARON Y FIRMAN LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SEGUNDA SALA CIVIL COLEGIADA DE TOLUCA, MÉXICO, GLADIS DELGADO SILVA, HÉCTOR PICHARDO ARANZA, ISAÍAS MEJÍA ÁVILA, BAJO LA PRESIDENCIA DE LA PRIMERA DE LOS NOMBRADOS, QUIENES ACTÚAN CON SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA LILIANA ROJAS CRUZ QUE AUTORIZA Y DA FE.- DOY FE.



MGRA. PRESIDENTA
GLADIS DELGADO SILVA

MGDO. HÉCTOR PICHARDO
ARANZA

MGDO. ISAÍAS MEJÍA
ÁVILA

LILIANA ROJAS CRUZ
SECRETARIO

Toluca Méx. quince de Enero de
Dos mil novecientos y seis notificó el auto que antecede
las partes por medio de Lista
Boletín Judicial Número 7976
DOY FE

NOTIFICADOR

Lic. Margarita Ordóñez Suárez



SEGUNDA E
TOLU
SECRET



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

ESTADO DE MÉXICO

CERTIFICACIÓN: La suscrita Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala Civil de Toluca, Estado de México, con fundamento en lo establecido por el artículo 1.152 del Código de Procedimientos Civiles; CERTIFICA que el plazo de cinco días concedido por auto de catorce de enero de dos mil dieciséis, notificado el quince del mismo mes y año; inicia el dieciocho y fenéce el veinticinco de enero de dos mil dieciséis. Lo que certifico el quince de enero de dos mil dieciséis, para los efectos legales a que haya lugar.



LA CIVIL
SALA
ARIA

ACUERDOS
SECRETARIA
LIC. LILIANA ROJAS CRUZ

SE PROMUEVE DENTRO DE
LOS
AUTOS DEL TOCA
NÚMERO 12/2016.

C. MAGISTRADOS DE LA SEGUNDO SALA CIVIL
DE TOLUCA, MEXICO.

C. [REDACTED] con la personalidad que tengo debidamente reconocida dentro de los autos del toca que al rubro se indica ante Ustedes con el debido respeto comparezco para exponer;



Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 2.141 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de México, vengo a formular ALEGATOS en el presente recurso, los que pido sean tomados en consideración al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

ALEGATOS.

I.-El suscrito en la primera instancia demostró los extremos de mi acción intentada en este juicio razón por la cual él A quo resolvió la procedencia de la acción y por consecuencia condeno al demandado a las pretensiones descritas en mi escrito inicial, ya que como se puede percatar esta sala, el demandado dio contestación al escrito inicial y reconoce que efectivamente celebró contrato de COMODATO respecto del inmueble que hoy ocupa la señora [REDACTED] apelante, es decir del inmueble ubicado en el Callejón Florida numero 6 y/o privada Florida número 12 en Santiago Tlacotepec, Toluca, México, pues reconoce haber CELEBRADO el contrato verbal el 15 de noviembre del año 2009 respecto de la vivienda antes citada, lo anterior en virtud de que hay una CONFESION expresa del demandado al ALLANARSE a las prestaciones de la demanda formulada de mi parte y reconocer los hechos del libelo inicial, lo que fue corroborado con el TESTIMONIO de los testigos presentados de mi parte, pues ambos reconocen y sostienen que el día 15 de noviembre del 2009 fue que se celebró el contrato de comodato antes señalado de mi parte, pues la testigo de nombre [REDACTED] es precisa al señalar que el referido contrato se celebró cuando llegamos a mi domicilio, por la tarde y en la calle en presencia de varios testigos, el testigo de nombre ROSALIO

[REDACTED], también refiere que un domingo por la tarde llegó de jugar y en la calle el señor [REDACTED] celebró con el suscrito el contrato de comodato multicitado, este último testimonio a pesar de no haber sido claro en la fecha sostiene que fue un domingo por la tarde y su señoría podrá ver que el 15 de noviembre del 2009 efectivamente fue un domingo. Con la confesión expresa de la apelante se puede sostener lo argumentado de mi parte, pues la señora [REDACTED] de forma repetitiva dijo al desahogar la vista (en forma de contestación de demanda) que quien la había llevado fue [REDACTED] que fue éste quien le dio la posesión entre otras cosas, sin embargo ante el Juez inferior se ofreció la prueba DOCUMENTAL PRIVADA (contrato privado de compraventa) documento con el cual adquirí el predio que hoy ocupa la señora [REDACTED] y el pago del predial a mi nombre, por lo anterior Resulta inatendible lo aseverado por la apelante, pues basa su concepto de violación en los preceptos que se refieren al capítulo de pruebas y refiere entre otras cosas que en el juicio que nos ocupa el suscrito omitió precisar el lugar, la hora y ante que personas fue celebrado el contrato de comodato entre el señor [REDACTED] y el suscrito y lo cierto es que con las pruebas ofrecidas de mi parte, quedó plenamente demostrado que el citado contrato de comodato, efectivamente se celebró en la localidad donde se ubica el inmueble, la hora en que ambas partes dimos nuestro consentimiento y el objeto del contrato, lo anterior en virtud de que primero el demandado [REDACTED] se allanó a la demanda planteada de mi parte, en la CONFESION de la recurrente existe la manifestación de la señora [REDACTED] de que ella llegó a vivir al domicilio que le presté al señor [REDACTED] porque éste último la llevó a vivir, TAMBIEN HAY LA MANIFESTACION DE QUE ELLA NO QUIERE DEVOLVER EL INMUEBLE de mi propiedad en la misma confesional, aunado a lo anterior, hay que recalcar que el Juez inferior recibió la testimonial ofrecida de mi parte para demostrar en el juicio de primera instancia, que el contrato de comodato efectivamente existió entre el señor [REDACTED] y el actor, no menos importante es destacar que el A quo tuvo a bien determinar en la sentencia la terminación de dicho contrato y por tanto que el demandado la desocupe y haga entrega, porque aun cuando la apelante manifiesta en diversas ocasiones que el contrato por el cual adquirí la propiedad es nulo, ahora pretende hacer valer que las pruebas ofrecidas y admitidas no demostraron la verdad, cuando fue todo lo contrario pues con las documentales ofrecidas quedó demostrado que es el inmueble en litis es de mi propiedad, que la posesión derivada la transmití al demandado [REDACTED] con el compromiso de que me la debería de devolver cuando yo se la solicitara y es el caso de que yo en reiteradas ocasiones ya le solicité la devolución de mi casa ubicada en la calle de [REDACTED]

ESTADO
 UCA
 SALA CIVIL

[REDACTED]

Cabe hacer mención a este tribunal de alzada, que en la primera instancia se llamó a Juicio a la señora [REDACTED] por el motivo de que el demandado [REDACTED] no se opone a la entrega de inmueble, pero la recurrente si y es una oposición sin razón, ni motivo alguno, pues al desahogar la vista que se le diera por el A quo como tercer interesado la señora [REDACTED], manifiesta " que no se celebró el contrato de comodato y que mi documento de propiedad tiene irregularidades y esta alterado" (en la contestación a la prestación marcada con la letra A, así mismo en la contestación a los hechos dijo: 1.-"Al efecto...

Siendo la verdad de los hechos que, a finales del mes de septiembre del dos mil siete, el padre de mis hijos, hoy demandado en este juicio, también terminó de construir dos cuartos para dormir, una sala comedor, cocina y baño, sin acabados. FUE ENTONCES QUE ME LLEVO A VIVIR...

Tal confesión es repetida en diversas ocasiones en el mismo escrito de desahogo de vista por la apelante, quien en el mismo escrito refiere que el suscrito no tiene la posesión y es que su señoría es sabedora de que en el COMODATO no es que no tenga la posesión, **la tercero ignora que el suscrito como dueño del inmueble tiene una POSESION ORIGINARIA y el señor [REDACTED], adquirió de mi parte una POSESION DERIVADA, la cual debería devolver al dueño cuando se la pidiera, sin embargo la TERCERO INTERESADO confunde que el HECHO de que la haya llevado a vivir el señor [REDACTED] no quiere decir que el dueño le dio a ella una posesión, cabe resaltar a su señoría que la señora [REDACTED], a pesar de haberle dado el derecho para participar en el presente juicio, jamás hizo valer NINGUN DERECHO y es evidente que no lo tiene, aun cuando alega que le hizo mejoras al inmueble de mi propiedad, lo cual nunca probó.**

II.-No es menos importante señalar a este Tribunal del Alzada que la APELANTE opuso excepciones SIN MOTIVO, NI RAZON, pues la señora [REDACTED] no fue demandada, reitero fue llamada a JUICIO como tercero interesado y es claro que el tercero interesado en su primer escrito da por contestada la demanda y sin embargo mediante auto de fecha 27 de julio del año en curso, el A QUO aclaró que "se tuvo por hechas las manifestaciones del tercero interesado" y es que es así como se debe de tomar el papel del tercero interesado, ya que de ninguna manera se le puede tener por contestada la demanda, pues no es un litisconsorcio lo que existe para tener por contestada la demanda, aunado a que la señora [REDACTED] A en el presente juicio, se le señaló de mi parte como TERCERO INTERESADO de acuerdo con lo que establece el artículo 1.77 segundo párrafo del ordenamiento antes citado y al parecer se confunde y se considera demandada en el juicio, cuando no existe litisconsorcio y por tanto no es parte (demandada) para que de contestación a la demanda y oponga

EXCEPCIONES, ahora bien la APELANTE no hace valer ningún derecho sobre el inmueble de mi propiedad, pero se duele y le agravia lo resuelto por él A QUO, sin embargo dicha autoridad jurisdiccional al resolver determino que el asunto se trata de una ACCION PERSONAL y no de una real, es decir que en mi escrito de demanda hice valer dentro de mi prestaciones la TERMINACION DEL CONTRATO DE COMODATO y sus consecuencias, jamás estuvo en discusión el derecho por el cual adquirí el inmueble que el día 15 de noviembre del 2009 le presté al señor [REDACTED], quien se comprometió a devolvérmelo cuando yo se lo pidiera, puesto que no fijamos fecha para que me lo devolviera, por tal razón el Juez inferior en su sentencia determinó la procedencia de la acción y por tanto se le condenó al demandado a las prestaciones reclamadas de mi parte, siendo esto por el motivo de que el suscrito demostré con todas y cada una de las pruebas los elementos de la existencia del contrato de comodato, que hay oposición a que me sea entregado el inmueble de mi propiedad y el derecho que tengo para que me sea devuelto el inmueble dado en COMODATO, sin embargo la recurrente se duele de que no se hace el análisis del documento (contrato privado de compra venta) por el cual adquirí la propiedad y el Juez de primera instancia por demás acertada asevera dentro de la resolución que hoy se combate que la situación que resuelve es de naturaleza personal y no real y es cierto, pues el señor [REDACTED] y el que hoy alega, aparte de otras relaciones legales, la que discutimos fue referente al contrato de comodato de fecha 15 de noviembre del 2009, dicho demandado jamás cuestionó mi propiedad y es la APELANTE la que sin ningún fundamento CUESTIONA la propiedad sobre el inmueble que preste a mi hijo, cuando repito el juicio en primera instancia se centro sobre una cuestión personal, lo que hace que los agravios expresados por la recurrente sean irrelevantes.

III.- De acuerdo con las diversas pruebas ofrecidas por mi parte acredite al A QUO, que el suscrito tiene todo el derecho para solicitar la TERMINACION DEL CONTRATO DE COMODATO respecto de la casa ubicada en la c [REDACTED], en [REDACTED], México, por consecuencia la señora [REDACTED] y el mismo demandado deberán de desocupar el mismo, además de que este Tribunal deberá CONFIRMAR la resolución que recurre la señora [REDACTED]

IV.- Ninguno de todos y cada uno de los agravios expresados por parte de la recurrente ante este AD QUEM pueden ser procedentes, pues ningún DERECHO le asiste a la señora [REDACTED] para seguir viviendo en el inmueble de mi propiedad (tercero interesado llamado a juicio), ya que jamás demostró NADA que haga que la ley la proteja

llamado a juicio), ya que jamás demostró NADA que haga que la ley la proteja v sus falsas aseveraciones tampoco deberán de tomarse en consideración por parte de este Tribunal de alzada, con ninguna prueba demostro sus falsas argumentaciones, pues siempre argumentó la señora [REDACTED] A que la posesión del inmueble se la dio el señor [REDACTED] EZ, los testigos ofrecidos de su parte en nada ayudan a lo manifestado por la señora [REDACTED] A, ya que lo expresado por los testigos son puras invenciones de los testigos. Atento a lo anterior esta Sala Jurisdiccional deberá de CONFIRMAR la resolución recurrida por la apelante y declarar infundados e improcedentes los agravios expresados por la apelante en el presente recurso de apelación.

UNICO.- Tenerme por presente con este escrito, el cual solicito sea acordado de conformidad por encontrarse ajustado a derecho.

ATENTAMENTE.

Toluca, México a 25 de enero de 2016.



LA CIVIL
A
RIA

[Handwritten signature and scribbles over the signature line]

LIC. V [REDACTED] EZ
CFD. PROF. 2344382



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

ESTADO DE MÉXICO

RAZÓN.- Con fundamento en los artículos 1.118 del Código de Procedimientos Civiles y 89, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, la Secretaría da cuenta a la sala con el escrito de TOMÁS BOLAÑOS ORÁN registrado con la promoción 230 a las diez horas del veintiséis de enero de dos mil dieciséis. CONSTE.

ACTUACIONES

AUTO.- Toluca, México, veintiséis de enero de dos mil dieciséis.

Por recibido el escrito de cuenta presentado por [REDACTED] [REDACTED] visto su contenido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1.390 del Código de Procedimientos Civiles, se tiene por exhibido en tiempo su escrito de alegatos para los efectos legales a que haya lugar, asimismo y en atención a la certificación que antecede, de la que se aprecia que ha transcurrido el plazo de cinco días concedido a las partes para que alegaren lo que a su derecho correspondiera y únicamente el promovente los exhibió, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.391 del ordenamiento legal en cita y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, se ordena turnar los autos del presente asunto, a la Magistrada GLADIS DELGADO SILVA, para que elabore el proyecto de resolución correspondiente.

Notifíquese.

ASÍ LO ACORDARON Y FIRMAN LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SEGUNDA SALA CIVIL COLEGIADA DE TOLUCA, MÉXICO, GLADIS

PODER JUDICIAL
SECRETARÍA
SALA CIVIL
TOLUCA
MÉXICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

DELGADO SILVA, HÉCTOR PICHARDO ARANZA E ISAÍAS MEJÍA ÁVILA,
BAJO LA PRESIDENCIA DE LA PRIMERA DE LOS NOMBRADOS, QUIENES
ACTÚAN CON SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA LILIANA ROJAS
CRUZ QUE AUTORIZA Y DA FE. - DOY FE.

MGDA. PRESIDENTA
GLADIS DELGADO SILVA

MGDO. HÉCTOR PICHARDO
ARANZA

MGDO. ISAÍAS MEJÍA
ÁVILA

LILIANA ROJAS CRUZ
SECRETARIO

En Toluca, México siendo las once
horas del día veintisiete del mes de
enero del dos mil dieciséis notifique
el auto que antecede por medio de
lista y boletín judicial número 7983 alubans
-----DOY FE-----

José Rodolfo Hernández

NOTIFICADOR

TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO; (29)
VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS
(2016).

VISTO el toca 12/2016, para resolver el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] en contra de la sentencia definitiva de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015), dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia de Cuantía Mayor del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México; en el Juicio ORDINARIO CIVIL (TERMINACIÓN DE COMODATO) promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], TERCERA LLAMADA A JUICIO, [REDACTED] A, en el expediente 401/2015, y;

RESULTANDO

1.- DEMANDA. [REDACTED]

DEMANDÓ DE [REDACTED] lo siguiente:

"a).- La declaración judicial de que ha terminado el contrato de comodato de fecha 15 de noviembre de 2009, que de manera verbal y por tiempo indefinido celebramos el señor [REDACTED] y el suscrito respecto de la casa ubicada en [REDACTED]

MEXICO
DIA VENTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS
QUIENES
NA ROJAS
EJ
EX-PC
JICIAL

EC
A CIVIL
RIS

1
3
1
2015

[REDACTED] Toluca,
México.

"b).- Como consecuencia de la terminación del citado contrato de comodato, la entrega y desocupación del inmueble por parte de los demandados.

"c).- El pago de daños y perjuicios para el caso de que se opongan a desocupar la casa ubicada en

[REDACTED]
[REDACTED] México, los cuales serán cuantificados en ejecución de sentencia.

"d).- El pago de gasto y costas que el presente juicio origine desde su origen hasta su total conclusión"
(Sic)

Asimismo, solicitó que se llamara a juicio como tercera a [REDACTED]

2.- PORTURA PROCESAL DEL DEMANDADO Y DE LA TERCERA LLAMADA A JUICIO. El accionado dio contestación a la instaurada en su contra, allanándose.

Por su parte, la tercera llamada a juicio también contestó dicha demanda, oponiendo excepciones y defensas.

ICIAL

EXICO

JUD,
E M

SAL,
LUC,
ETAR

3.- SENTENCIA COMBATIDA. Sustanciado el

proceso en sus etapas, se dictó el fallo que ahora se
recurre, en cuyos puntos resolutiveos se estableció:

"Primero.- [redacted] justificó el acto
jurídico constitutivo de la pretensión, planteado en
proceso ordinario civil a través de la acción
terminación de contrato verbal de comodato y [redacted]
[redacted] se allanó a las prestaciones
reclamadas e [redacted], se
apersonó a proceso, planteó excepciones y fueron
infundadas.

"Segundo. Se declara la terminación del contrato
verbal de comodato de quince de noviembre de dos
mil nueve, celebrado entre [redacted] y
[redacted] respecto de la casa
habitación ubicada [redacted]
p [redacted]
[redacted].

"Tercero. Se condena a J [redacted] y a
la tercero llamada a proceso [redacted]
[redacted] a la desocupación y entrega del inmueble
antes citado, lo que deberán realizar dentro del
plazo de ocho días de modo voluntario, a partir
cause ejecutoria esta resolución y en caso de no
hacerlo, en ejecución de sentencia, requiérase de su
entrega con el apercibimiento que de no cumplir se
hará uso de las medidas de apremio.

"Cuarto. Se absuelve a [redacted] e
[redacted] del pago de la

como

IO Y

o dio

3.

bién

s y

prestación citada en el inciso c), por los razonamientos expuestos en el considerando respectivo.

"Quinto. No se hace especial condena en costas en esta instancia y cada una de las partes contendientes debe pagar las que hubiese erogado.

"Sexto. Notifíquese personalmente a las partes en el domicilio procesal indicado en autos." (Sic)

4.- INTERPOSICIÓN DE RECURSO. Inconforme con el mencionado fallo, la tercera llamada a juicio interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido con efecto suspensivo por el Juez del conocimiento, quien ordenó la remisión de las constancias correspondientes a la Alzada para la sustanciación respectiva.

5.- FORMACIÓN DE TOCA. Con el recurso interpuesto y las constancias remitidas, se formó el presente Toca y, en su oportunidad, se ordenó turnar los presentes autos para la formulación del proyecto de resolución; y:

CONSIDERANDO.

JUDICIAL



MÉXICO

con
pres
frac
Proc
a pa
esta
frac
Est

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA

con
de
exp
juris

I.- COMPETENCIA. Esta Sala es competente para el conocimiento y resolución del recurso de apelación presentado, atento a lo dispuesto por los artículos 1.1, 1.8 fracción I, 1.360 fracción II y 1.366 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, vigente a partir del diecisiete de julio de dos mil dos; así como lo establecido en los artículos 1, 2, 3 fracción I, 4, 43 y 44 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- ESTUDIO DE AGRAVIOS.

Los agravios expresados por la recurrente, que constan en el Toca de apelación, se agrupan y estudian de forma diversa a la propuesta, para una mejor exposición del fallo, de conformidad con la siguiente jurisprudencia análoga:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de

debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.¹

Ahora bien, en una parte de los agravios, la apelante señala que el Juez, antes de dictar la sentencia, debía regularizar el procedimiento, previniendo al actor para llamar a juicio como terceros a los testigos [REDACTED] [REDACTED], pues los mismos detentan la posesión del inmueble, esto, ya que declararon habitar el domicilio ubicado en p [REDACTED] además son mayores de edad.

Aduce, que de no ser llamados a juicio, se les violarían sus garantías fundamentales, como son las de audiencia e impartición de una justicia expedita, imparcial e independiente; por lo cual, esta Sala debe realizar lo conducente, en observancia de las garantías de tutela jurisdiccional y el principio de expeditez, así como las garantías de legalidad, debido proceso y el control difuso ex officio de constitucionalidad, contemplados en los artículos 1,

¹ Tesis: VI.2o.C. J/304, Época: Novena Época, Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común, Página: 1677

nera
opio

14, 16, 17 y 133 constitucionales y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

ERIA

Lo anterior es infundado.

avios

dictar

limiento

o como

PLANOS

ues los

esto, ya

ado en

epic, y

En efecto, como se advierte del escrito inicial de demanda, el actor demandó de [REDACTED], -llamando como tercera a la inconforme-, la terminación del contrato de comodato, que adujo haber celebrado con aquél el día quince de noviembre de dos mil nueve.

En ese sentido, debemos afirmar que en el juicio se ventilaba una acción de tipo personal, a fin de dar por terminado un contrato. Así, debe recordarse que en las acciones personales se busca la tutela de un derecho personal; es decir, de un crédito u obligación. Dichas acciones se ejercitan tan solo contra el deudor de la obligación; es decir, contra quien está obligado al cumplimiento y se extinguen con el cumplimiento de la obligación.

Lo anterior es acorde al principio jurídico *res inter alios acta*, consagrado en el artículo 7.32 del Código Civil, conforme al cual, sólo puede entablarse la demanda para la terminación de un contrato, por y en contra de las personas que contrataron para constituirlo.

se les
son las
pedita,
la debe
de las
pio de
debido
de
ulos 1,

Instancia:
Fuente:
de 2009,

ACTUACIONES

Es así, pues dicho principio jurídico establece que los contratos sólo pueden generar efectos, es decir, derechos y obligaciones, entre las partes, no respecto de terceros que no intervinieron en su celebración; de ahí que sus efectos no pueden beneficiar, ni perjudicar a quien no intervino en su celebración como parte:

"Consensualismo en los contratos

"Artículo 7.32. - Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes; excepto aquellos que deban revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan

los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, a la costumbre o a la ley."

Al respecto se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

RES INTER ALIOS ACTA.

Los convenios no pueden obligar más que a los que en ellos intervienen; y pretender extender sus efectos a personas ajenas a esos convenios, importa para ellas una violación de garantías.²

Por lo mismo, no procede que se llame a juicio a personas ajenas a la relación contractual de que se trata.

² Tipo de Tesis: Aislada, Época: Quinta Época, Registro: 288246, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Materia(s): Común, Página: 751

olecē que
es decir
specto de
; de ahí
judicar a

como son los terceros que cita la inconforme, ya que ordinariamente, los únicos que pueden hacer reclamos y están constreñidos a cumplir obligaciones derivadas del contrato de comodato, son los contratantes.

por
oto
dar
a
se
FUNDACION CIVIL
SECRETARIA

Por esa razón, a dichos terceros no se les vulneran los derechos fundamentales que indica la apelante, ni se justifica el ejercicio de control difuso de constitucionalidad o convencionalidad, ya que el fallo que se dicta en este juicio tiene relatividad respecto de las partes, sin que, como se dijo, se afecten derechos de terceros al dilucidarse sobre la terminación de un contrato de comodato en que no intervinieron; máxime que aquí tampoco se dilucidan derechos reales, como el de posesión, que según estima la apelante les asiste a esos terceros.

iprema

ACTUAS

icio a
trata,

Por otro lado, la inconforme aduce que el Juzgador viola el principio de estricto derecho, pues debía analizar el contrato de compraventa de fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, ya que aun cuando el actor no lo haya relacionado en los hechos de la demanda, lo cierto es, que dicho documento fue exhibido como base de la acción y se vincula de forma inmediata con los hechos del escrito inicial, siendo que el estudio integral de la demanda comprende los documentos anexos.

Pleno,
Página:

Por ende, fue ilegal que se desestimara la objeción que planteó en contra de tal documento, pues los motivos que se adujeron para fundar tal reparo son suficientes para declararlo inexistente, dado que tal contrato no precisa el objeto sobre el cual se celebró y, por ende, no produce efecto legal alguno, ni puede valer por confirmación o prescripción; como consecuencia de ello, el actor carece de personalidad o de legitimación activa en la causa, tanto para celebrar el contrato de comodato como para reclamar las prestaciones respectivas al enjuiciado y llamar a juicio a la inconforme.

Asimismo, indica que el Juez violó los principios de congruencia y exhaustividad al desestimar las excepciones que hizo derivar de los artículos 7.7, 7.8, 7.10, 7.80 del Código Civil, pues tales excepciones son operantes, dado que el contrato mencionado carece de los elementos de validez del acto jurídico a que se refiere, al no precisar el objeto que es su materia o la solemnidad, pues no hace alusión a la ubicación del inmueble que se enajena y, por ende, no corresponde a callejón Florida número 6 y/o Privada Florida número 12, de Santiago Tlacotepec, municipio de Toluca, Estado de México.

Además, el Juez desestimó la excepción derivada de los artículos 1.77 y 1.78 del Código de Procedimientos Civiles, relativa a la falta de

47

imara, la
documento
indar, tal
xistente,
sobre el
to legal
ción o
el actor
va en la
nodato,
tivas al
incipios
ar las
.7, 7.8,
ciones
onado
dico a
es su
a la
ende,
y/o
epec,
ción
o de
de

personalidad o de legitimación al anexar un contrato de compraventa que no corresponde

[REDACTED], México, por no estar impresa esa dirección en su contenido.

Esos argumentos son inoperantes.

Ciertamente, con tales planteamientos la recurrente no combate de forma frontal y directa todas las consideraciones del Juez por las cuales desestimó la objeción opuesta en contra del contrato de compraventa exhibido por el actor, así como diversas excepciones relacionadas con tal documento; consideraciones que enseguida se transcriben:

"Por otra parte, no debemos soslayar que el actor no relacionó en los hechos de su demanda, la documental del contrato de compraventa del contrato de compraventa ni hizo mención de ello, por consiguiente, lo relatado por la tercera llamada deviene intrascendente al no ser hechos controvertidos en este proceso, pues se insiste, la pretensión que se ejerció es de naturaleza personal y no recae en la controversia sobre la propiedad del bien inmueble.

"Es por ello, que la objeción de documento formulada por la tercero en contra de la documental consistente en el contrato de compraventa de

y tres, la cual con sustento en los numerales 1.302 y 1.303 del Código Procesal Civil, deviene intrascendente porque el actor no lo relacionó con hecho alguno de la demanda y a nada práctico nos llevaría su análisis.

"(...)

"Por lo que se refiere a las excepciones derivadas de los artículos 7.7, 7.8, 7.10 y 7.80 del Código Civil, que hizo consistir en que el contrato de compraventa de ~~el inmueble que se vendió en el presente proceso~~ carece de elementos de existencia y validez de dicho acto jurídico, por lo tanto es inexistente y por no tener impreso en el texto del mismo el domicilio completo y correcto del inmueble que se enajenó, éstas resultan infundadas, pues en el presente proceso, no se debatieron cuestiones de propiedad, para tachar el contrato de compraventa que fuera exhibido por el actor en el momento de enderezar su demanda, aunado a que ese trata de una acción personal y no una acción real, la ejercida por el actor en contra de su demandado."

"(...)

"Finalmente por lo que se refiere a las derivadas de los artículos 1.77 y 1.78 del Código Civil Adjetivo, que hizo consistir en la falta de legitimación del actor para demandarle las prestaciones reclamadas; de igual forma son infundadas, pues como quedó asentado el actor cuenta con legitimación para

JUDICIAL



MÉXICO

que
com
en l

cue
de
dec
falt
acu

Jor
juic

inc
col
la
do
qu
sul

2 y
ne
on
os

MEXICO

demandar las prestaciones que adujo, máxime que la demanda fue enderezada en contra de ~~largo~~ ~~Del~~ ~~del~~, siendo que ~~U~~ ~~del~~ ~~del~~ fue llamada a proceso como tercero interesada para su conocimiento" (Énfasis añadido).

Como se advierte, además de desestimar la objeción que se planteó en contra del citado contrato de compraventa por el hecho de que el actor no lo relacionó en los hechos de la demanda, el Juez también adujo que:

a) En el presente juicio no se están debatiendo cuestiones de propiedad, porque la acción ejercitada es de naturaleza personal; razón por la cual, también se declararon infundadas diversas excepciones relativas a la falta de elementos de existencia y validez del mencionado acuerdo de voluntades.

b) Que la demanda fue entablada en contra de ~~del~~ y que la apelante fue llamada a juicio como tercera interesada para su conocimiento.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que la inconforme aduce que debía estudiarse el mencionado contrato aun cuando no se haya incluido en los hechos de la demanda, porque el estudio de ésta implica el de los documentos anexos; que las excepciones y la objeción que se plantearon en contra de tal documental son suficientes para establecer que carece de los elementos

de existencia y validez, y que por ende, es inexistente y, a consecuencia de ello, el actor carece de legitimación o personalidad; y que no corresponde tal contrato al inmueble porque no ostenta el domicilio; lo cierto es, que no vierte ningún pronunciamiento respecto a la consideración del Juez en el sentido de que la acción que se ventila en este juicio es de carácter personal y no real, y por lo mismo, que no pueden estudiarse cuestiones de propiedad; así como la consistente en que la demanda se entabló contra diversa persona y a la inconforme se le llamó como tercera para su conocimiento.

En ese tenor, al amparo de dichas consideraciones no combatidas, debe seguir firme el sentido del fallo respecto a la desestimación de la objeción y excepciones opuestas en relación al contrato de compraventa aludido.

Es aplicable la tesis:

**AGRAVIOS INSUFICIENTES EN LA APELACION,
SON AQUELLOS QUE NO ATACAN TODAS LAS
CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL
FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.**

Si en la sentencia de primer grado el juez del conocimiento expresó diversos argumentos independientes entre sí y suficientes cada uno de ellos para sostener el sentido del fallo; al no ser impugnados en su totalidad por el apelante, en los casos en que el recurso es de estricto derecho, la Sala responsable debe tener a los agravios respectivos como insuficientes para revocar la sentencia recurrida, porque aun cuando los expresados fueran fundados, ello no traería como consecuencia revocar esa resolución, precisamente por quedar subsistente



LA CAJON DE ARIZONA

se r
tern
deri
pro
pro
juic
por
lo c
doc
inn
caj
pai

tal
jui
de
nu

re
cu

—
3 T
Cc
Fe

tenté y a
nación o
trato al
es, que
a la
ción que
no real,
nes de
inda se
se le
ciones
el fallo
ciones
dido.

por falta de impugnación, algún otro motivo que rige el sentido de la sentencia materia del recurso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.³

A mayor abundamiento, como lo dijo el Juzgador y se mencionó por esta Sala con anterioridad, la acción de terminación de comodato es de naturaleza personal, pues deriva de una relación contractual; de ese modo, no es procedente que se aborden cuestiones relativas a la propiedad del inmueble, por lo que no hay cabida en este juicio para analizar si el contrato de compraventa exhibido por el actor es válido o no, existente o no, eficaz o no, por lo cual, los agravios que pretenden establecer que dicha documental no acredita la propiedad del actor sobre el inmueble y, por tanto, que carece de legitimación activa, capacidad o personalidad para celebrar el comodato o para demandar, no pueden prosperar.

Aunado a ello, contrario a lo que refiere la ocursoante, tal contrato no es el documento base de la acción en este juicio, pues se insiste, la acción deriva del contrato verbal de comodato de fecha quince de septiembre de dos mil nueve y no del de compraventa.

En ese orden de ideas, la legitimación del actor resulta primordialmente de su carácter de comodante, cuya acreditación fue considerada por el Juez y no está

³ Tesis: VI.1o.2 C, Época: Novena Época, Registro: 205174, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Mayo de 1995, Materia(s): Civil, Página: 333.

desvirtuada con los agravios.

Por ello, no procede que en este juicio se discuta sobre la calidad de propietario del comodante.

Son aplicables al respecto, las tesis siguientes:

COMODATO, ACCION SOBRE TERMINACION DEL CONTRATO DE. NO ES NECESARIO ACREDITAR LA PROPIEDAD.

Si en el caso se ejercitó la acción de terminación de un contrato de comodato, no era indispensable que el actor acreditara la propiedad del inmueble respectivo, pues se trata del ejercicio de una acción personal y no real. Ciertamente, la acción es personal, porque nace de una obligación también personal y sólo se da contra la persona obligada, es decir, contra la persona determinada que es precisamente el contratante comodatario y no en contra de un tercero; a diferencia de las acciones reales que se pueden enderezar en contra de cualquier persona en cuyo poder se halle la cosa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.⁴

COMODATO, RESTITUCION DE LA COSA.

La acción ejercitada para obtener la restitución de la cosa dada en comodato, es una acción personal derivada de dicho contrato y no de una acción derivada del derecho de propiedad, por lo que demostrada la existencia del comodato, no puede el comodatario excepcionarse válidamente discutiendo la condición de propietario, del comodante.⁵

⁴ Tesis: VI. 2o. 694 C, Época: Octava Época, Registro: 209697, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Diciembre de 1994, Materia(s): Civil, Página: 356

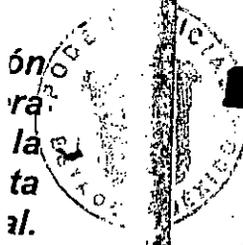
⁵ Tipo de Tesis: Aislada, Época: Quinta Época, Registro: 386228, Instancia: Sala Auxiliar, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CIX, Materia(s): Civil, Página: 993

se discuta

Por otra parte, la disidente indica que el Juez viola los artículos 1.195 y 1.196 del Código de Procedimientos Civiles, al haber considerado acreditada la relación contractual de comodato y haber desestimado la excepción de oscuridad de la demanda; pues si bien es cierto que el actor manifestó que celebró el contrato de comodato el día quince noviembre de dos mil nueve con [REDACTED] [REDACTED] respecto al inmueble ubicado en callejón de [REDACTED] [REDACTED], Toluca, México, también lo es, que omitió precisar el lugar, la hora y ante qué personas se celebró dicho contrato; además de que no es claro en cuanto al inmueble sobre el cual se realizó tal acuerdo, pues se refiere a dos direcciones con un "y/o", siendo que la conjunción "Y" es combinatoria y la "O" es disyuntiva o alternativa.

Por otro lado, aduce que si bien, el Juez, al desestimar la excepción de oscuridad de la demanda, argumenta que basta atender al sentido integral del curso inicial para observar que se formuló en forma clara, precisa y congruente, y que constituye un todo, lo cierto es, que omite aplicar la tesis : "DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS."

stancia:
 nanario
 página:
 stancia:
 eria(s):



ACTUARIA

Añade, que el actor [REDACTED] declaró ante la presencia judicial que tiene su domicilio particular en callejón [REDACTED] [REDACTED] Toluca, México, el cual también se advierte de su credencial para votar, por ende, es imposible que haya celebrado contrato de comodato con [REDACTED] respecto a dicho inmueble.

Adicionalmente que es incorrecto que el Juez considere acreditada la relación contractual de comodato y que estime como suficiente que el actor requiera la entrega del inmueble al demandado, pues ello lo basa en el allanamiento de éste; sin embargo, tal acto procesal carece de valor probatorio, al haberse declarado confeso al enjuiciado de las posiciones calificadas de legales; así también, por haberse aportado a los autos las copias certificadas del expediente 276/2015, promovido por la recurrente en contra de [REDACTED], en el Juzgado [REDACTED], mismas que evidencian la manifestación que realizó tal enjuiciado al contestar la demanda en ese juicio y, por consiguiente, la falsedad de lo expuesto en este contradictorio sobre la celebración del contrato de comodato.

Alega, que es incorrecto el dicho del Juzgador en el sentido de que la testimonial a cargo de [REDACTED] y [REDACTED]

JUDICIAL



MÉXICO

goz
no
en
que
mai
exp

cor
tes
Ma
a c
acr

inc

ele
co
co

gc
ur
es
de
fo
ac

51

declaró
omicilio
antiago
ién se
de, es
nodato
dicho

JICIAL
MEXICO

goza de valor probatorio, puesto que dichos testigos no fueron firmes, ni contestes, sino que incurrieron en contradicciones entre ellos mismos, además de que su declaración se encuentra desvirtuada con las manifestaciones expresadas por el enjuiciado en el expediente 276/2015.

Juez
al de
actor
pues
cargo,
io, al
e las
l, por
cadas
rente
gado
an la
estar
e, la
obre

Aduce, que el Juez incurrió en falta de congruencia y exhaustividad, pues señala que la testimonial que ofreció, corrió a cargo de Jorge [REDACTED], siendo que en realidad fue a cargo de [REDACTED] como se acredita con la audiencia testimonial.

Lo anterior es en parte infundado y en parte inoperante.

ACTUACION

Ciertamente, el Juzgador consideró que el primer elemento de la acción de terminación de contrato de comodato, consistente en la existencia de la relación contractual, se acreditó con:

a) El allanamiento del demandado, el cual, dijo, goza de pleno valor probatorio porque fue realizado por una persona capaz de obligarse, de modo libre y espontáneo, sin coacción ni violencia, al ejercer su derecho de audiencia y defensa, y fue ratificado formalmente ante el órgano jurisdiccional; y consiste en la aceptación de la pretensión hecha valer por el actor,

or en
neth
nal,

reuniendo los principios que la doctrina ha citado, entre otros, la conveniencia, la oportunidad y el dispositivo.

b) La testimonial a cargo de [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] pues fueron coincidentes en señalar que el actor prestó el inmueble objeto del comodato al demandado.

En relación al segundo elemento, que consideró, consistía en el cumplimiento del plazo celebrado en el contrato, estimó se acreditó porque el numeral 7.733 del Código Civil, dispone que el comodante puede exigir la devolución del inmueble cuando así convenga a sus intereses, por lo que, bastaba tal exigencia y el allanamiento del demandado para que se justificara dicho elemento.

Al respecto, los agravios resultan inoperantes por insuficientes, pues si bien se duelen de la valoración de tales medios de convicción, lo cierto es, que por lo que se refiere al señalado como b), es decir, la testimonial de

[REDACTED] y [REDACTED] la apelante señala de forma genérica y abstracta que contrario a lo que expuso el Juez, tales atestes no fueron uniformes, ni contestes, pues incurrieron en contradicciones; sin embargo, se olvida de puntualizar cuáles fueron los puntos en que se contradijeron, para así desvirtuar la estimación del Juzgador sobre su

COICIAL



MÉXICO

coinc
dema

encu
dem
de ju
DAFI
actor
junc
com
dom
pres
en

Mur
adv
coit
al c
el e
se
tes
poi

col
Civ
rec
las
de
inc

52

coincidencia en señalar que el actor prestó el inmueble al demandado.

Por otro lado, expone que la testimonial se encuentra desvirtuada porque en el juicio 276/2015, el demandado realizó la siguiente manifestación: "...el día 6 de julio del 2008 al celebrar la fiesta de bautizo de mi sobrina **[REDACTED]** en el domicilio que refiere la actora (de mis padres), decidimos ir a vivir la actora y el suscrito junto con mis menores hijos, por lo que desde ese día compartimos el domicilio de mis padres, quienes al ver que dicho domicilio era insuficiente, con posterioridad me dijeron que me prestaban la casa que se encontraba desocupada construida en la **[REDACTED]** Municipio de Toluca, México..."; no obstante, como se advierte, según lo consideró el Juez los testigos fueron coincidentes en señalar que el actor le prestó el inmueble al demandado, y en esa expresión vertida en aquél juicio, el enjuiciado también se refiere al préstamo, por lo que no se advierte cómo es que se desvirtúe el dicho de los testigos, y el apelante tampoco explica la razón concreta por la que deba considerarse así.

Sobre las razones expuestas, debemos recordar que conforme al artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles, los agravios son la medida en que esta Alzada recobra jurisdicción, de modo que si en ellos no se dan las bases para estimar que existió una ilegal valoración de pruebas, a este Tribunal le está vedado suplirlos, o incluso, abordar de forma oficiosa el estudio de los

medios de convicción que han sido previamente analizados por el *a quo*, pues evidentemente ello se traduciría en una parcialidad a favor del apelante, causando indefensión a su contrario.

JUDICIAL

MÉXICO

De acuerdo a ello, si los agravios mencionados no son bastantes para estimar ilegal la valoración de la prueba testimonial en comento, resulta claro que los que se dirigen en contra de la valoración del allanamiento del demandado son **inoperantes por insuficientes**, pues aun cuando derrotaran lo argumentado respecto a tal medio de convicción, quedaría firme lo relativo a la prueba de testigos, que abonó a que se acreditara la relación contractual de comodato.

Al respecto son aplicables las tesis:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS.

Quando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes.

allan
prot
den
200
BOL
mis
mis
don
inst
cas
flori
Mé

Trib
Serr
Mat

Trib
Sen
Mat

53

viamente
ello se
apelante

JICIAL
MEXICO

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.⁶

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.

ados no
n de la
los que
ento de
s, pues
o a ta
o a la
itara la

Quando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.⁷

A mayor abundamiento, el apelante aduce que el allanamiento efectuado por el demandado carece de valor probatorio porque en el juicio 276/2015, al contestar la demanda, tal enjuiciado expuso que: "...el día 6 de julio del 2008 al celebrar la fiesta de bautizo de mi sobrina [REDACTED] en el domicilio que refiere la actora (de mis padres), decidimos ir a vivir la actora y el suscrito junto con mis menores hijos, por lo que desde ese día compartimos el domicilio de mis padres, quienes al ver que dicho domicilio era insuficiente, con posterioridad me dijeron que me prestaban la casa que se encontraba desocupada construida en la [REDACTED] Municipio de Toluca, México..." y que por ello es falso lo referido por el actor en

⁶ Tesis: VI.2o.C. J/185, Época: Novena Época, Registro: 191782, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Mayo de 2000, Materia(s): Civil, Página: 783

⁷ Tesis: II.2o.C. J/9, Época: Novena Época, Registro: 194040, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Materia(s): Común, Página: 931

la demanda respecto a que el día quince de noviembre de dos mil nueve, celebró el contrato de comodato respecto de dicho inmueble con [REDACTED] no obstante, lo que haya manifestado el demandado en ese juicio no puede desvirtuar lo que expuso el actor en este, ya que la confesión sólo perjudica a quien la hace, según lo dispone el artículo 1.268 del código adjetivo civil; además, no se advierte contradicción de lo referido en aquél juicio familiar con la celebración del contrato de comodato, pues lo único que se aprecia fue que en aquél contradictorio el enjuiciado omitió establecer la fecha en que le "prestaron" el inmueble, pues sólo dijo que fue con posterioridad a haber habitado con la inconforme el domicilio de sus padres.

También menciona que se desvirtuó el allanamiento porque el demandado fue declarado confeso de las posiciones 2, 3 y 4.

Tales cuestionamientos son del tenor siguiente:

"2.- Es cierto como lo es, qué, usted en el terreno que compró construyó unos cuartos, para que los hijos que usted procreo con [REDACTED] [REDACTED] tuvieran un hogar.

"3.- Es cierto, como lo es; qué, usted en el mes de septiembre del dos mil siete, se fue a vivir con [REDACTED] y sus hijos [REDACTED] [REDACTED] México;

JUDICIAL



MÉXICO



SEC.

SALA CIVIL
LAPELACA
SECRETARIA

res
cua
ape
mil
em
de
inc
col
Liti
so
en
en
int
de
lo
in
de
pe
1.
di

91

embre de
respecto
ález; no
o en ese
en este
e, según
vo civil
arido en
rato de
n aquél
cha en
fue con
me el
SEG.
miento
le las

JUDICIAL
MEXICO
JUDICIAL
MEXICO

pues ya estaban terminados los cuartos que construyo.

"4.- Es cierto, como lo es, qué; usted el ocho de diciembre de dos mil dice, abandonó el domicilio de [redacted] donde viviera con [redacted] sus hijos."

De dichas posiciones se advierte la aceptación respecto a la construcción en el inmueble que compró, de cuartos para que habitara el enjuiciado con la hoy apelante y sus menores hijos, así como que en el año dos mil doce el accionado abandonó tal domicilio; sin embargo, la construcción de cuartos o el abandono no desvirtúan el comodato, y si bien, en la posición dos, se incluye que la construcción se realizó en el inmueble "que compró", lo cierto es, que tal circunstancia es ajena a la Litis, pues ninguna de las partes, ni la apelante, sostuvieron en los escritos que fijaron la Litis, que el enjuiciado haya adquirido por compraventa el inmueble, en consecuencia, dado que conforme a una recta interpretación del artículo 1.257 del Código procesal civil, de las pruebas no pueden obtenerse hechos diversos a los expuestos en la demanda o contestación, resulta intrascendente esa manifestación; ello con independencia de que la confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, de conformidad con el numeral 1.268 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que, dicha confesión ficta no puede afectar al accionante.

ACQUIESCITO

SALA CIVIL
UCA
ETARIA

Al respecto son aplicables las jurisprudencias siguientes:

PRUEBAS. CARECEN DE EFICACIA SI REFIEREN HECHOS NO MENCIONADOS EN LA DEMANDA O CONTESTACIÓN.

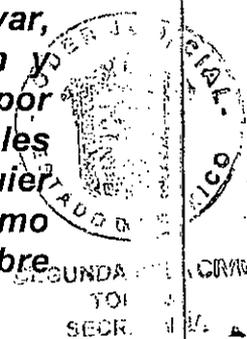
Quando no se precisan los hechos en que se hace descansar una acción o una excepción, aun cuando las pruebas que se hayan aportado en el juicio se hubieran referido a los omitidos, no podrían tener como efecto subsanar las deficiencias de la demanda o de su contestación, ya que es en éstas donde deben plasmarse, respectivamente, la acción y las excepciones, así como los hechos de los que se hacen derivar, siendo la base de donde las partes deben y pueden desplegar su acción o defensa; por tanto, pretender perfeccionar o subsanar tales deficiencias a través del resultado de cualquier prueba, sería antijurídico o traería como consecuencia que el juzgador resolviera sobre hechos no controvertidos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.⁸

DEMANDA O CONTESTACIÓN. SU DEFICIENCIA NO PUEDE SER SUBSANADA POR EL RESULTADO DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL JUICIO.

Si en la demanda natural el actor no precisó todos aquellos hechos en los que hacía descansar la procedencia de su acción, o el demandado en su contestación los hechos materia de sus excepciones, aun cuando las pruebas que hayan aportado en el juicio se hubieran referido a los omitidos, tal circunstancia no podría tener como efecto subsanar las deficiencias de la demanda o de la contestación, ya que en éstas, respectivamente,

⁸ Tesis: VI.2o.C. J/229, Época: Novena Época, Registro: 184429, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Materia(s): Civil, Página: 994



el v
rela
agra
efic
hak
ind
cua
arti
rec
de
ag
ap
co
pc
Tri
Se
Ma

55

JANUARIAL
instancias



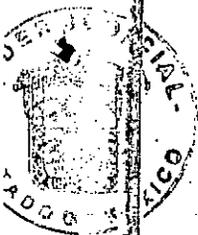
MÉXICO

SI
A

e
n
h
o
s

es donde se deben plasmar la acción y las excepciones, así como los hechos de los que se hacen derivar, siendo la base de donde las partes deben y pueden desplegar su acción o defensa; de ahí que pretender perfeccionar o subsanar deficiencias de la demanda o de la contestación a través del resultado de cualquier probanza, no sería jurídico y traería como consecuencia que la parte contraria quedara en estado de indefensión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.⁹



UNDA... CIVIL
TO...
SECR...

Como se ve, el allanamiento seguiría contando con el valor probatorio que le asignó el Juez para probar la relación contractual, pues no se desmerece con los agravios.

Aunado a ello, la apelante no combate de forma eficaz la consideración del Juez en el sentido de que al haberse celebrado el contrato de comodato por tiempo indefinido, el comodante puede exigir su devolución cuando a sus intereses convenga, por así disponerlo el artículo 7.733 del Código Civil; lo cual se justificó con el requerimiento realizado por el actor y el allanamiento del demandado, pues al margen de que lo relatado en los agravios no desvirtúa el allanamiento, lo cierto es, que la apelante no expone de forma razonada porqué la consideración respecto al segundo elemento de la acción podría considerarse ilegal o incorrecta, es decir, si

ncia:
ente:
003,

⁹ Tesis: I.3o.C. J/28, Época: Novena Época, Registro: 184662, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Marzo de 2003, Materia(s): Civil, Común, Página: 1495

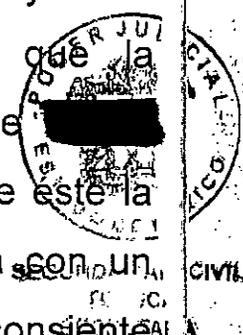
constituye un razonamiento contrario a una disposición legal o a su interpretación jurídica.

JUDICIAL



MÉXICO

Por otro lado, el hecho de que el actor se haya referido de forma indistinta al inmueble con una conjunción copulativa disyuntiva "y/o", resulta irrelevante, pues los contratantes conocen cuál es el inmueble dado en comodato, por lo cual, también es intrascendente el hecho de que en la demanda no se hayan precisado circunstancias tales como el lugar, la hora y ante qué personas se celebró el contrato, dado que las partes contratantes están conscientes de su celebración y están conformes en su terminación; ello máxime que la inconforme no alegó un derecho distinto al de [REDACTED], es decir, sólo manifestó que éste la llevó a vivir al inmueble, por lo que no cuenta con un interés jurídico distinto al del comodatario que consiente en dar por concluida la relación de comodato, por lo mismo, la tercera resulta tan sólo una causahabiente que debe seguir la misma suerte de su causante, que es quien ostenta la posesión derivada del inmueble en términos del artículo 5.29 del Código Civil.



Al respecto, son aplicables por analogía, las tesis:

ARRENDATARIO, CONYUGE DEL. EN VIDA DE ESTE NO ES TITULAR DE DERECHOS Y OBLIGACIONES EN EL CONTRATO ARRENDATICIO.

Si en un juicio el emplazamiento, el trámite, el pronunciamiento de sentencia y la promoción de

Tri
To

56

posición

que haya

una

ante,

dado

ante el

pedido

que

partes

están

de la

orige

de la

un recurso de apelación en contra de ese fallo, así como el auto que ordena requerir para la desocupación y entrega del inmueble arrendado, son actuaciones que tuvieron verificativo cuando el titular arrendatario se encontraba en vida, la causahabiente del inquilino carece de legitimación para combatir todos aquellos actos que fueron realizados durante la vida de su difunto esposo, ya que fue éste el titular de los derechos y obligaciones inherentes tanto al contrato, así como en el procedimiento natural. La legitimación para promover el juicio constitucional, que le otorga al cónyuge supérstite el artículo 2408 del Código Civil, sólo tiene eficacia a partir de la fecha del fallecimiento del arrendatario, de ahí que sólo los actos ulteriores, pueden en su caso, ser impugnados por la causahabiente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.¹⁰

POSESION DE HECHO. NO ESTA TUTELADA POR EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL CUANDO QUIEN DICE TENERLA HABITA CONJUNTAMENTE CON QUIEN ES ARRENDATARIO DEL INMUEBLE.

Es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que demostrado el hecho de la posesión ésta debe protegerse sin que los jueces tengan facultades para decidir si es buena o mala, según se establece en la jurisprudencia que bajo el número 213 se publica en la página 624, Cuarta Parte, Tercera Sala, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, de rubro "posesión"; y que además se ha establecido en reiteradas ocasiones que el único elemento que debe exigirse para la comprobación de la posesión en el Juicio de Amparo es el relativo a la tenencia material de la cosa o bien cuestionado (véase la segunda y quinta tesis relacionadas con la jurisprudencia anterior publicadas a fojas 625 y 626, en la parte y apéndice citado); sin embargo, no es de

¹⁰ Tipo de Tesis: Aislada, Época: Octava Época, Registro: 219614, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril de 1992, Materia(s): Civil, Página: 437

considerarse protegida por el citado artículo 14 constitucional la tenencia material de un inmueble, cuando quien así se ostenta, habita, usa o disfruta el bien en carácter de familiar, empleado o simple ocupante, en forma conjunta con quien es arrendatario, porque su alegado derecho posesorio y por tanto, su interés jurídico no es distinto al del titular del contrato de arrendamiento sino derivado de éste. Por tanto, en tales casos, al carecer el quejoso de un derecho propio que forme parte de su esfera jurídica, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo y por ende, debe sobreseerse en el juicio de garantías con apoyo en el numeral 74, fracción III, de ese propio ordenamiento legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.¹¹

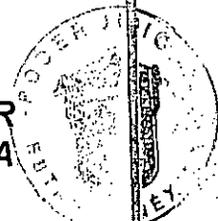
POSESION, OCUPACION DE UN INMUEBLE POR EL CONYUGE QUE VIVE CON LA PROPIETARIA QUE NO DEBE CONFUNDIRSE CON LA.

No puede considerarse a alguien como poseedor de un inmueble, si lo que ocurre es que está viviendo en el mismo, en calidad de cónyuge, con la propietaria, quien en realidad es la que disfruta de la posesión conforme a sus dos elementos tradicionales, material y psicológico, o sea, que el corpus y el animus domini pertenecen a la esposa en su carácter de propietaria, y el marido sólo ocupa el inmueble en razón de su dependencia con la referida propietaria; por tal motivo, debe concluirse que el hecho circunstancial de vivir en un inmueble no da a quien lo haga, la facultad de ostentarse como poseedor, puesto que carece de tal carácter aun a título derivado, ya que no se traduce en un poder efectivo que de hecho se ejerza sobre la cosa, sino simplemente en una relación material o de contacto, entre el que vive o habita en una casa y ésta.

¹¹ Tipo de Tesis: Aislada, Época: Octava Época, Registro: 227196, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, Materia(s): Civil, Página: 373.



forma
decla
dem
form
prod
conv
de li



LA
A
R/L

la e
bier
tes
ES
DO
ex
for
es
mi
ex
m
se
a
a
12
Ti
V

14
in
a,
ir,
ta
lo
is
o
r
n
a
il,
,
e
,
)

57

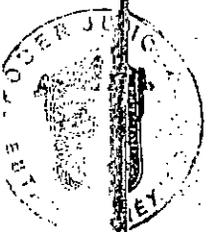
JUDICIAL



TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.¹²

MÉXICO

Al margen de lo anterior, la apelante no combate de forma directa la consideración por la cual el Juzgador declaró infundada su excepción de oscuridad de la demanda, que consistió en que, con la forma en que se formuló la demanda se permitió a la disidente que produjera su contestación conforme a sus intereses conviniera, tan es así, que controvirtió los puntos torales de la pretensión materia del proceso.



LA
A
(R)

Por lo anterior, se sigue justificando la ineficacia de la excepción de oscuridad de la demanda; máxime que si bien, la inconforme se duele de que el Juez no aplicó la tesis de rubro: **"DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS"** aun cuando argumentó que la excepción en comento se desvirtuaba analizando en forma total la demanda; lo cierto es, que la recurrente no esgrime en concreto algún razonamiento que ponga de manifiesto la infracción a tal tesis en relación con la excepción de oscuridad de la demanda; lo anterior, al margen de que el pretencioso argumento de que debía ser estudiado el contrato de compraventa exhibido por el accionante, es desafortunado por los motivos que anteriormente se esgrimieron.

ncia:
ción,
'3.

¹² Tipo de Tesis: Aislada, Época: Séptima Época, Registro: 249220, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 181-186, Sexta Parte, Materia(s): Civil, Página: 148.

Ahora bien, resulta **infundado** lo expuesto respecto a que es ilógico que el actor haya dado en comodato el inmueble si declaró que ese es su domicilio y tal dato se desprende de su credencial para votar; ello puesto que no es ilógico que coexista el comodato del inmueble y que el actor viva en él, ya que podría suceder que sólo se haya dado en comodato una parte del inmueble; ello además de que el demandado manifestó que efectivamente se llevó a cabo tal contrato, y que la apelante refirió ocupar el inmueble en virtud de que dicha persona la llevó a vivir ahí, es decir, no alega una causa diferente a la aceptada por el enjuiciado por la cual se encuentre habitándolo, reiterando en este punto, que a partir de esa circunstancia, debe considerarsele como simple habitante causahabiente del comodatario, y debe seguir la misma suerte de éste.

Cabe mencionar que la apelante refiere que no se cumplió con lo dispuesto por el artículo **7.722** del Código Civil, sin embargo, no combate el razonamiento del Juez que estriba totalmente en que las excepciones que opuso respecto a que el contrato debe revestir la forma escrita son improcedentes, pues cuando se trata de contratos de comodato, es un hecho notorio que al celebrarlo entre familiares, -lo que acontece en el presente asunto-, éstos son celebrados de forma verbal, aunado a que se tuvo por demostrado el primer elemento de la acción, consistente en la relación contractual y no hay medio de

JUDICIAL



MÉXICO

J.D.



SALA
UC
ET/ R

pruel
expro
dispo

nom
Bol
intra
razo
pro
exi

S
—
lr
S

JUDICIAL

respecto
dato el
lato se
que no
que el
e haya
lemás
ite se
cupar
a vivir
ptada
idolo,
esa
tante
isma

o se
idigo
Juez
uso
crita
s de
ntre
stos
uvo
ión,
de



MÉXICO

prueba directo que acredite lo contrario; por ende, lo expresado en el recurso sobre el incumplimiento a la disposición legal, es inoperante.

En otro aspecto, el hecho de que el Juez haya nombrado de forma equívoca al testigo, [REDACTED] sólo evidencia un lapsus o error intrascendente, pues no afecta la integridad de su razonamiento, respecto al alcance que consideró tenía tal probanza, por ese motivo no puede considerarse que existe una incongruencia o falta de exhaustividad.

Es aplicable por analogía, la tesis:

SENTENCIA, ERROR EN EL SEÑALAMIENTO DE UNA PERSONA EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA.

No es suficiente para declarar fundado un concepto de violación y revocar la sentencia impugnada, el simple hecho de que el tribunal de apelación al pronunciarla, en la parte considerativa haya cometido un error en el señalamiento de una persona, máxime cuando a ésta no se le mencione por su nombre, y del propio texto de la sentencia se deduce que efectivamente fue un error, y sobre el cual no insiste para que hiciera posible suponer lo contrario.¹³

Dada la calificación que se otorgó a los agravios, no se evidencia la infracción a los preceptos legales y

¹³ Tipo de Tesis: Aislada, Época: Séptima Época, Registro: 245840, Instancia: Sala Auxiliar, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 80, Séptima Parte, Materia(s): Común, Página: 27

principios jurídicos citados por el apelante, por ende, debe confirmarse la sentencia que se revisa, de conformidad con el artículo 1.366 del Código adjetivo de la materia.

JUDICIAL



MÉXICO

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE COSTAS. Toda vez que la apelante fue condenada en sentencia de primera instancia, apeló de ella y se confirma, con fundamento en el artículo 1.227 fracción III del Código adjetivo de la materia, se le condena a pagar a su contrario las costas que se le hayan generado en ambas instancias, previa su regulación en términos de ley.

firm

Sala

Jus

Tolu

PIC

pre

for

LIL

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:



SEGUNDA SALA CIVIL
TOLUCA
SECRETARÍA

PRIMERO.- Se confirma la sentencia combatida.

SEGUNDO.- Se condena a la apelante a pagar a su contrario las costas que se le hayan originado en ambas instancias, previa su regulación en términos de ley.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con testimonio de esta resolución y de sus notificaciones, devuélvanse los autos originales al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Hi

59

or ende,
isa, de
etivo de

JUDICIAL
LIBERTAD
MÉXICO

i. Toda
cia de
a, con
Código
a su
ambas



SEGUNDA SALA CIVIL
TOLUCA
SECRETARÍA

la.

a su
mbas

con
nes,
n y,
mo

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Colegiada Civil Regional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, con residencia en Toluca, México, GLADIS DELGADO SILVA, HÉCTOR PICHARDO ARANZA y T. ISAIÁS MEJÍA ÁVILA, bajo la presidencia y ponencia de la primera, actuando de forma legal con Secretaria de Sala, licenciada LILIANA ROJAS CRUZ, que firma y da fe; DOY FE.

**MAGISTRADA PRESIDENTA y PONENTE
LIC. GLADIS DELGADO SILVA**

**MAGISTRADO
HÉCTOR PICHARDO ARANZA**

**MAGISTRADO
T. ISAIÁS MEJÍA ÁVILA**

**SECRETARIA DE SALA
LIC. LILIANA ROJAS CRUZ**

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

NOTIFICACION POR MEDIO DE LISTA Y BOLETIN JUDICIAL:

NOTIFICACIÓN. EN TOLUCA, MEXICO A DOS DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISEIS, LA SUSCRITA NOTIFICADORA ADSCRITA A LA SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO, procedo a notificar AL APELANTE H [REDACTED] OLVERA Y AL DEMANDADO [REDACTED] LA SENTENCIA DE FECHA VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS lo anterior, por medio de lista y Boletín Judicial NUMERO 7986, EN EL TOCA NUMERO 12/2016 por lo que, surte efectos de notificación personal Y LEGAL A LAS PARTES ANTES SEÑALADAS atento lo dispuesto en los artículos 1.165 FRACCIONES 11 Y 1165.168, 1.182 Y 1.383 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE .-DOY FE.

R
 D
 JA
 OLL

ACTUACIONES

Notificadora

NC. MARGARITA ORDÓÑEZ S.

PODER JUDICIAL



COMPARECENCIA.- En Toluca, México, siendo las 13:30 horas del día Cuatro Febrero dos mil dieciséis

ESTADO DE MÉXICO

comparece ante esta Segunda Sala Civil de Toluca, México

[Redacted Name]

quien se identifica con Cedula Profesional número 3696518, expedida por

Dirección de Profesiones

persona autorizada por la parte Apelante

quien manifiesta que en este momento recibe copias simples de Sentencia del 29 Enero 2016

fojas 42 a 60 actuaciones

que se encuentran glosadas en el tomo 12/16

de la foja 42 a la 60 Firmando al

calce para debida constancia legal.- DOY FE.



SALA CIVIL UCA

[Signature]

COMPARECIENTE

[Signature]

SECRETARIO



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO

SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL REGIONAL DE TOLUCA, MEXICO.

62

JAL
MEXICO

INSTRUCTIVO

SE NOTIFICA AL ACTOR [REDACTED]

DOMICLIO.- PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES,

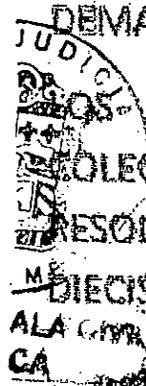
[REDACTED]

[REDACTED], MEXICO, AUTORIZADOS LIC. [REDACTED]

TOCA NUMERO 12/2016

PARTE ACTORA. [REDACTED]

DEMANDADOS. [REDACTED]



JALISCO
CIVIL

LOS C.C. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL REGIONAL DE TOLUCA, MEXICO, DICTARON RESOLUCION DE FECHA VEINTINUEVE DE ENERO DOS MIL DIECISEIS, LA CUAL EN SUS RESOLUTIVOS A LA LETRA DICEN.

PRIMERO.- Se confirma la sentencia combatida.

SEGUNDO.- Se condena a la apelante a pagar a su contrario las costas que se le hayan originado en ambas instancias, previa su regulación en términos de ley.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con testimonio de esta resolución y de sus notificaciones, devuélvanse los autos originales al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

63
59

ICIAL



MÉXICO

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Colegiada Civil Regional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, con residencia en Toluca, México, GLADIS DELGADO SILVA, HÉCTOR PICHARDO ARANZA y T. ISAIÁS MEJÍA ÁVILA, bajo la presidencia y ponencia de la primera, actuando de forma legal con Secretaria de Sala, licenciada LILIANA ROJAS CRUZ, que firma y da fe; DOY FE.

ICIAL
TOLUCA
CIVIL
E M
SAI CIVIL
UCA

INSTRUCTIVO QUE DEJO

Fijado en la puerta

LAS 19:00 HORAS DEL DIA Cinco

DEL MES DE Febrero DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS
SURTIENDO EFECTOS LEGALES DE NOTIFICACION PERSONAL Y
LEGAL A LA (S) PARTE (S) ANTES SEÑALADAS.- DOY FE. -----

C.NOTIFICADORA
LIC. MARGARITA ORDOÑEZ S.

SU
as
on
es,
y,
no

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

RAZON.-EN TOLUCA, MEXICO SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS DEL DIA CINCO DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISEIS , LA SUSCRITA NOTIFICADORA ADSCRITA A LA SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO, me constituí plena y legalmente en el domicilio señalado como de la parte ACTORA [REDACTED] N ,SITO EN LA CALLE DE [REDACTED] IO [REDACTED] E TOLUCA, MEXICO Y BIEN CERCIORADA DE SER EL DOMICILIO SEÑALADO Y CORRECTO POR ASI INDICARMELO LA NOMENCLATURA EXTERIOR ,PROCEDI A TOCAR LA PUERTA DE ACCESO AL PASILLO DONDE SE ENCUENTRAN LOS DESPACHOS QUE ES UNA SEGUNDA PUERTA PERO NO ACUDE PERSONA ALGUNA A MI LLAMADO, POR LO QUE AL ESTAR CERRADO PROCEDO A FIJAR EN LA PUERTA EL INSTRUCTIVO QUE CONTIENE INCERTOS LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL PRESENTE TOCA NUMERO 12/2016 EL DIA VEINTINUEVE DE ENERO DEL DOS MIL DIECISEIS SURTIENDO EFECTOS LEGALES DE NOTIFICACION PERSONAL Y LEGAL AL ACTOR [REDACTED] , conforme al ARTICULO 1.179 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad. -- DOY FE.



[Handwritten Signature]
NOTIFICADOR.

[Handwritten Name]

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

COMPARECENCIA.- En Toluca, México, siendo las 12:40 horas del día ocho de febrero 2016

comparece ante esta Segunda sala Civil de Toluca, México

Lic. [Redacted]

quien se identifica con: Credencial de elector número 5194045049559, expedida por

IFE

persona autorizada por la parte Agelada

quien manifiesta que en este momento recibe copias

simples de la Sentencia de segunda

Instancia actuaciones

que se encuentran glosadas en el tomo 12/2016

de la foja 42 a la 59. Firmando al

calce para debida constancia legal.- DOY FE



LA CIVIL
IA

ACTUACION

[Signature]

COMPARECIENTE

[Signature]

SECRETARIO

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente."

PODER JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO

DEPENDENCIA: SEGUNDA SALA CIVIL TOLUCA.



NÚMERO DE OFICIO: 527

EXPEDIENTE: 401/2015

TOCA: 12/2016

SALA CIVIL

ASUNTO: SE DEVUELVE EXPEDIENTE Y DOCUMENTOS.

Toluca, México, 03 de marzo de 2016

JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA
INSTANCIA DE TOLUCA, MÉXICO.

RECIBIDO
4 MAR 2016
DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA
TOLUCA

CIVIL

En cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala en el toca al rubro indicado, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto, devuelvo a Usted el expediente 401/2015, relativo al juicio ordinario civil, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] Z e [REDACTED], constante de 201 fojas, así como los documentos siguientes:

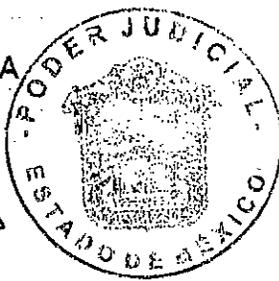
- 1.- Contrato privado de compraventa 18 de septiembre 1993.
- 2.- Un recibo oficial.
- 3.- Un recibo pago predial.
- 4.- Nota informativa domiciliaria.
- 5.- Acuse de recibo.
- 6.- Copias certificadas de expediente 276/2015 en 94 fojas.

Asimismo, remito copia certificada de la sentencia de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE
LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA
SEGUNDA SALA CIVIL DE TOLUCA.

[Firma manuscrita]

LIC. LILIANA ROJAS CRUZ.



SEGUNDA SALA CIVIL
TOLUCA

•

○

22

5